

SALLIQUELÓ, 30 DE DICIEMBRE DE 2025

CONSIDERANDO

Que luego del análisis realizado en comisión y las reuniones mantenidas con la Asociación Rural sobre el proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo, de la ordenanza fiscal e impositiva para el año 2026 surgen algunas modificaciones producto del diálogo y los acuerdos necesarios para continuar acercándose a la estructura de costos necesaria para afrontar la prestación de los servicios.

Que el porcentaje de actualización de la red vial y los capítulos 14 y 15 de Marcas y Señales se modifica luego del análisis realizado con la Asociación Rural quedando en el 57,3% ambos rubros.

Que el artículo 65 de la ordenanza impositiva se modifica de acuerdo a lo trabajado con la Asociación Rural.

Que resulta necesario actualizar el artículo 193 de la ordenanza fiscal.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL DISTRITO DE SALLIQUELÓ, EN ASAMBLEA CONJUNTA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DIA DE LA FECHA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA IMPOSITIVA Y FISCAL 2026

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1: Por Alumbrado Público en Salliqueló, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente de acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ordenanza N° 606/91)

Primera Categoría	\$ 3.146,83.-
Segunda Categoría	\$ 2.306,24.-
Tercera Categoría	\$ 1.589,58.-
Cuarta Categoría	\$ 1.147,73.-
Quinta Categoría	\$ 785,74.-
Sexta Categoría	\$ 382,58.-
Séptima Categoría	\$ 785,74.-

ARTICULO 2: A los efectos del artículo anterior se establece que las categorías se determinarán de la siguiente manera:

Primera: cuerdas con ocho (8) lámparas.

Segunda: cuerdas con seis (6) lámparas.

Tercera: cuerdas con cuatro (4) lámparas.

Cuarta: cuerdas con tres (3) lámparas.

Quinta: cuerdas con dos (2) lámparas.

Sexta: cuerdas con una (1) lámpara.

Séptima: Alumbrado Público del acceso.

ARTICULO 3: Por Alumbrado Público en Quenumá, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente de acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ord. N°606/91)

Primera Categoría \$ 1.180,06.-

Segunda Categoría \$ 495,73.-

ARTICULO 4: A los efectos del artículo anterior se establece que las categorías se determinarán de la siguiente manera:

Primera: cuerdas con dos (2) lámparas.

Segunda: cuerdas con una (1) lámpara.

ARTICULO 5: Por recolección de residuos se cobrará por mes:

1 Categoría: Casa de Comercio, Tiendas, Hoteles, Fondas, Confiterías y Clubes: \$ 15.907,04.-

2 Categoría: Comercios no especificados en categoría anterior: \$ 13.913,72.-

3 Categoría: Casas de familia \$ 6.877,80.-

4 Categoría: Combinación (1 + 2) \$ 29.792,52.-

5 Categoría: Combinación (1 + 3) \$ 26.427,02.-

6 Categoría: Combinación (2 + 3) \$ 20.780,22.-

ARTICULO 6: Por el servicio de riego de calles se cobrará por metro lineal de frente y por mes: \$ 1.129,36.-

ARTICULO 7: Por el servicio de barrido se cobrará por metro lineal de frente y por mes: \$ 1.078,54.-

ARTICULO 8: Por la conservación de calles de tierra en la planta urbana y suburbana de Salliqueló y Quenumá, se cobrará por metro lineal y por mes: \$ 485,62.-

ARTICULO 9: Por conservación de calles de asfalto en planta urbana de Salliqueló, se cobrará por metro lineal de frente y por mes: \$ 378,34.-

ARTICULO 10: Por conservación de Espacios Públicos se cobrará por inmueble y por mes: \$ 4.048,76.-

ARTICULO 10 bis Por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos se cobrará por inmueble y por mes: \$ 6.053,37.-

Se realizará 10 % descuento a los contribuyentes al día con las tasas Mpales. (Dto. 458/02)

Se realizará 20 % descuento a los contribuyentes que posean más de un frente (Ord. 501/89)

ARTICULO 11:

Los valores del presente Capítulo se actualizarán mensualmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, para el Alumbrado en función de la variación de los precios de: 33 % obrero clase III del presupuesto Municipal, 33 % del Kw. Fijados por Eden S.A. y un 33 % mantenimiento y reparación de las Luminarias, para el resto de los servicios 50 % precio del Gas-oil y 50 % del sueldo obrero clase III del presupuesto Municipal.-

Se tomará para dichos insumos el porcentaje de aumento entre la 1ra. y 2da. semana del mes anterior al vencimiento.-

CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 12: Por el servicio de desagote atmosférico se cobrarán:

- a) Desagote de 5000 Ls. o fracción \$ 17.386,80.-
- b) Cuando este servicio se preste fuera del horario normal en días laborables este valor se incrementará en 50 %.-
- c) El mismo en días feriados o no laborables se incrementará en un 100 %.- \$ 17.386,80.-
- d) Zona Suburbana: los inc. a, b y c según corresponda más recargo del 50%.- \$ 17.386,80.-
- e) Zona Rural: Será de aplicación el inciso anterior debiéndose adicionar por Km.: \$ 532,26.-
- f) Para personas indigentes: \$ 6.298,29.-

ARTICULO 13: Por limpieza de malezas en veredas y predios por metro cuadrado: \$ 2.661,26.-

ARTICULO 14: Por extracción de residuos de magnitud especial por:

- carrada completa: \$ 52.337,73.-
- media carrada: \$ 26.168,88.-
- cuarta carrada: DEROGADO

ARTICULO 14 bis Tratamiento Residuos originados fuera del Distrito por tonelada \$ 156.569,62.-

ARTICULO 15: Por desinfección de inmuebles, el metro cuadrado: \$ 2.661,26.-

ARTICULO 16: Por desinfección de vehículos, la unidad: \$ 24.838,26.-

ARTICULO 17: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 18: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de la variación de precios de la nafta común Sueldo obrero clase III del presupuesto Municipal, tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumentos de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. del mes.-
La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 19: Por habilitación de comercio e industrias, sobre el activo: 1%

TASA MÍNIMA	
CATEGORÍA "A":	\$ 28.485,27.-
CATEGORÍA "B":	\$ 68.411,00.-
CATEGORÍA "C":	\$ 91.019,62.-
CATEGORÍA "D":	\$ 116.404,00.-
CATEGORÍA "E":	EXENTO

ARTICULO 20: Por habilitación de locales en lugares donde se celebran fiestas, remates o similares, con destino a la venta de bebidas o similares y/o productos alimenticios, excepto las entidades de bien Público: \$ 24.921,00.-

ARTICULO 21: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 22: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de la variación de precios al consumidor nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 23: Por Inspección de Seguridad e Higiene, se cobrará:

a) Los contribuyentes que tuvieran de cero (0) a dos (2) personas en relación de dependencia por bimestre:

CATEGORÍA "A":	\$ 12.807,00.-
CATEGORÍA "B":	\$ 22.452,00.-
CATEGORÍA "C":	\$ 26.370,29.-
CATEGORÍA "D":	\$ 36.946,84.-
CATEGORÍA "E":	EXENTO

b) Por cada trabajador en relación de dependencia que excediera el número de dos (2)

CATEGORÍA "A":	\$ 2.781,88.-
CATEGORÍA "B":	\$ 6.085,36.-
CATEGORÍA "C":	\$ 9.997,38.-
CATEGORÍA "D":	\$ 13.315,36.-
CATEGORÍA "E":	EXENTO

Se realizará 10 % descuento a los contribuyentes al día con las tasas Mples. (Dto. 458/02)

Los valores del presente Capítulo se actualizarán bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre la 1ra. y 2da. semana del mes anterior al del vencimiento como máximo.-

CAPITULO V**DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTICULO 24: Se cobrará por los derechos de publicidad y propaganda de acuerdo al siguiente detalle:

a) Los anuncios simples realizados en la vía Pública con Publicidad de terceros, instalados en estructura, excepto los luminosos o iluminados pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año: \$ 5.550,68.-

2) Doble faz, por m2 o fracción por año: \$ 7.612,35.-

a-1) Los anuncios simples visibles desde la vía Pública instalados en estructura, excepto luminosos o iluminados pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año: \$ 10.784,17.-

2) Doble faz, por m2 o fracción por año: \$ 16.176,25.-

a-2) Los anuncios luminosos o iluminados de cualquier naturaleza o acrílico, colocados en Inmuebles o lugares autorizados sin estructura pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año: \$ 8.088,13.-

2) Doble faz, por m2 o fracción por año: \$ 10.784,17.-

a-3) Los anuncios luminosos o iluminados de cualquier naturaleza o acrílico, colocados en Inmuebles o lugares autorizados con estructura pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año: \$ 11.735,71.-

2) Doble faz, por m2 o fracción por año: \$ 18.237,94.-

b) Por fijar o distribuir carteles, avisos de remates, programas, prospectos o cualquier otro elemento de propaganda comercial, sin límites de cantidad que no excedan de 0,12 x 0,20.:

\$ 4.916,32.-

c) Ídem, que no exceden de 0,30 x 0,50 m.: \$ 7.104,87.-

d) Ídem que no excedan de 0,50 x 0,80: \$ 8.405,31.-

e) Cuando excedan las medidas anteriores: \$ 11.101,35.-

f) Martilleros por cada vez que soliciten permiso para realizar remates: \$ 55.506,75.-

g) Publicidad ambulante con fines de lucro por día: \$ 11.101,35.-

h) La misma por año: \$ 111.330,67

ARTICULO 25: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 26: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser actualizados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor

nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del

vencimiento como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO VI**DERECHO DE VENTA AMBULANTE**

ARTICULO 27: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 28: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 29: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 30: DEROGADO ORD. 1065/03,-

CAPITULO VII**PERMISO DE USO Y SERVICIO EN MATADERO MUNICIPAL**

ARTICULO 31: DEROGADO

a) DEROGADO

b) DEROGADO

c) DEROGADO

d) DEROGADO

ARTICULO 32: DEROGADO ORD. 1065/03

ARTICULO 33: Los importes en el presente Capítulo podrán ser modificados mensualmente en función de la variación que surja de la aplicación del art. 62 de la presente Ordenanza.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO VIII**TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA**

ARTICULO 34: DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 35: DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 36: DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 37: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 38: DEROGADO ORD. 1065/03,-

CAPITULO IX**DERECHOS DE OFICINA**

ARTICULO 39: Por derechos de oficina se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Por cada expediente que se inicie o actuación en la Municipalidad: \$ 3.012,44.-

2) Por cada reposición de hoja: \$ 164,85.-

3) Por cada búsqueda en el archivo: \$ 3.012,44.-

4) Por toma de razón Contrato de prenda agraria:	\$ 8.881,08.-
5) Por reinscripción de prenda agraria:	\$ 8.881,08.-
6) Por contrato nota o documento en que la Municipalidad debe tomar razón:	\$ 3.711,02.-
7) Por toma de razón de autorización de firmas:	\$ 6.977,99.-
8) Por cada certificación, legalización o duplicado de cualquier naturaleza no establecido en el presente artículo, además del sellado (excepto certificación) para trámites previsionales:	\$ 2.378,87.-
9) Por certificado de libre deuda para transferencia de inmuebles y fondos de comercio o constitución de derechos reales:	\$ 10.149,81.-
10) Por transferencia de negocios:	\$ 35.207,14.-
11) Por transferencia Municipal de cualquier orden no establecido expresamente:	\$ 19.348,07.-
12) Por permiso de instalación de parques o circos por función:	\$ 41.202,33.-
13) Por registro anual de proveedores, contratistas, etc. además del sellado:	\$ 26.484,65.-
14) Por derecho anual de constructores, albañiles, pintores y demás gremios relacionados con la construcción:	\$ 35.563,71.-
15) Por inscripción anual de comisionistas:	\$ 35.563,71.-
16) Por cada permiso anual para explotación de automóvil de alquiler:	\$ 35.563,71.-
17) Oblea Identificación de Remises y Taxis:	\$ 9.832,62.-
18) Por permiso de explotación de transporte masivo de personas (colectivos):	
a) por día:	\$ 1.744,50.-
b) por año:	\$ 77.392,26.-
19) Por permiso de explotación de transporte de carga por año:	
a) un pago de:	\$ 73.268,91.-
b) tres pagos de:	\$ 29.815,05.-
c) por ingreso	\$ 18.718,39.-
20) Por obtención, renovación o duplicado de licencia de conductor:	
a) Categoría Particular	
1) de 17 a 21 años (por 1 años):	\$ 5.908,50.-
2) de 21 a 65 años (por 5 años):	\$ 15.427,75.-
3) de 65 a 69 años (por 2 años):	\$ 7.615,40.-
4) de 70 en adelante (por 1 año):	\$ 6.000,00.-
b) Profesional (incluye particular)	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 15.165,15.-
2) de 66 a 69 años (por 1 años):	\$ 8.954,66.-
c) Profesional Serv. Públicos (incl. part. y prof.)	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 24.553,10.-
2) de 66 a 69 años (por 1 años):	\$ 15.138,89.-

d) Especial	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 7.523,49.-
2) de 65 a 69 años (por 1 años):	\$ 5.146,96.-
21) Por renovación de aptitudes físicas y cambio de domicilio por licencia de conductor:	\$ 5.146,96.-
22) Por cambio de categoría se cobrará la diferencia entre la categoría que cuenta a la que desea obtener.-	
23) Por cada libreta de registro de Inspección:	\$ 11.725,09.-
24) Por cada certificado de habilitación de negocio:	\$ 4.950,01.-
25) Por cada libreta de cementerio:	\$ 4.437,94.-
26) Por cada libreta de sanidad:	\$ 8.560,76.-
27) Certificado anual del estado de salud expedido por el Médico oficial:	\$ 8.560,76.-
28) Por venta de legajos de Licitación Pública se cobrará sobre el valor del Presupuesto oficial sobre el expediente hasta:	1%
29) Por cada duplicado expedido de documentación Municipal:	\$ 413,60.-
30) Por cada Ordenanza Fiscal o Impositiva impresa:	\$ 8.560,76.-
31) Por cada fotocopia, oficio o carta:	\$ 131,30.-
32) Por cada carpeta, legajo de obra:	\$ 1.050,40.-
33) Por venta de carteles de obra:	\$ 25.695,41.-
34) Por la provisión de Planos de obra tipo:	\$ 8.567,33.-
35) Por cada fotocopia de plano, por cada carátula:	\$ 479,25.-
36) Por cada plano del Partido	
a) copia chica:	\$ 1.746,29.-
b) copia mediana:	\$ 2.980,51.-
c) copia grande:	\$ 6.663,48.-
37) Por cada copia de planta urbana de Salliqueló o Quenumá	
a) copia chica:	\$ 1.746,29.-
b) copia mediana:	\$ 2.980,51.-
c) copia grande:	\$ 6.919,51.-
38) Por cada libro de indicaciones para examen de licencia de conductor:	\$ 6.919,51.-
39) Por cada plastificación de carnets no otorgadas por la comuna:	\$ 1.267,05.-
39a) Por examen Psicosensométrico	\$ 13.957,19.-
40) Por derecho de visación, subdivisión para fraccionamiento de tierra y por cada plano:	\$ 11.320,00.-
a) y además: subdivisión de los lotes urbanos y suburbanos, por cada lote:	\$ 10.510,00.-
b) Subdivisión rural: por cada hectárea:	\$ 2.425,50.-
41) Por trámite urgente, dentro de las 24 Hs. a pedido del interesado sufrirá un recargo de cada uno de los derechos que correspondan:	

42) Por inscripción o transferencia de motor:	\$ 9.991,93.-
43) Por cada libreta de familia:	\$ 12.847,71.-
44) Por cada análisis de triquinosis:	\$ 9.000,00.-
45) Por inscripción anual al registro de Apicultores por colmena:	
a) Apicultores locales	\$ 59,10.-
b) Apicultores con residencia fuera del distrito	\$ 288,86.-
46) Permiso diario de vehículos de gran porte que superen las 12 toneladas de peso bruto:	\$ 15.703,48.-
47) Termógrafo	\$ 250.000,00.-

ARTICULO 40: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 41: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 42: Se cobrará el 0,5 % sobre el valor de la obra como "Valor de Obra" se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicado a la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	Superf. cubierta	Superf. Semicubierta
VIVIENDA	A	\$ 1.252.290,50	\$ 626.288,44
	B	\$ 1.002.366,98	\$ 501.183,49
	C	\$ 749.386,24	\$ 375.648,96
	D	\$ 501.183,49	\$ 251.307,74
	E	\$ 251.307,74	\$ 125.773,20
VIVIENDA			
MULTIFAMILIAR		\$ 1.152.722,02	\$ 576.122,35
COMERCIO	A	\$ 766.094,76	\$ 383.763,35
	B	\$ 612.398,49	\$ 306.199,26
	C	\$ 538.652,93	\$ 268.729,81
	D	\$ 382.331,41	\$ 195.222,90

INDUSTRIA	A	\$ 733.637,16	\$ 371.591,77
	B	\$ 529.345,22	\$ 263.240,67
	C	\$ 196.416,21	\$ 165.867,87
	D	\$ 114.358,81	\$ 58.948,74
SALA	A	\$ 435.790,97	\$ 219.665,16
DE	B	\$ 330.065,14	\$ 164.674,57
ESPECT.	C	\$ 260.615,42	\$ 132.455,64

b) El que resulte del contrato de construcción.

Cuando se trata de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas. -

c) Por demoliciones se cobrará el 1% del valor del contrato de ingeniería. En caso de no conocerse este valor será el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal cuando por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas-

d) Las construcciones de la localidad de Quenumá, tendrán una reducción del VEINTE POR CIENTO (20%) en los valores que surjan de aplicar los incisos a, b y c.-

e) En los casos de construcción que se encuadren en los términos de la Ordenanza de actualización del registro de Catastro, sobre los valores que surjan de la aplicación de los incisos anteriores serán aplicados los coeficientes de reducción por antigüedad determinados por el Ministerio de Economía de la Pcia. de Bs. As. (Dirección de Catastro) en todo el distrito acorde con el formulario 103.-

f) En los casos de construcción de plantas de silos, las mismas tributarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor que surja de valorizar la construcción de acuerdo a los montos mínimos establecidos por el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Bs. As. por mt³ de capacidad de acopio de la planta. La Instalación complementarias, galpones y tinglados anexos tributarán el UNO POR CIENTO (1%) de los valores que surja por superficie aplicando la base apuntada. Para viviendas, oficinas o similares será de aplicación lo expresado en los incisos a y b.-

g) Alícuota Adicional (1%)

- ARTICULO 43:** a) Por cada permiso para abrir ventanas, puertas, vidrieras, portones, sustituciones de aperturas o albañilerías menor o refacciones siempre que no estén comprometidas en el artículo 42 y que éstas tengan frente a la calle: \$ 18.854,06.-
- b) Por permiso provisorio de instalaciones eléctricas: \$ 10.023,67.-

ARTICULO 44: Por construcciones en los cementerios se cobrará el UNO POR CIENTO (1%) sobre el valor de la Obra según contrato o estimación Municipal, la que sea superior.-

ARTICULO 45: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 46: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación del valor referencial en la Tabla emitida por el Colegio de Arquitectura de la Pcia. de Bs. As.
La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XI

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 47: Por los derechos que a continuación se detallan se abonarán los siguientes detalles:

- a) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados por metro cuadrado, por piso y por año: \$ 555,07.-
- b) Por ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas se cobrará un importe fijo por bomba o surtidor de combustible.
- 1) por surtidor por año en radio urbano: \$ 59.947,29.-
- 2) por surtidor por año fuera del radio urbano: \$ 33.684,16.-
- 3) por tanque por año: \$ 22.519,88.-
- c) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie:
- 1) Con instalación de cañerías y cables, por m. lineal: \$ 205,47.-
- 2) Por postes o parantes, cada uno: \$ 1.712,78.-
- 3) Con cámaras, por metro cúbico: \$ 206,20.-
- 4) Con desvíos ferroviarios, por desvío: DEROGADO
- 5) Las empresas de telecomunicaciones o similares abonarán, por c/aparato instalado y por mes, la suma de: \$ 761,24.-
- d) Por ocupación y/o uso con mesas y/o sillas y/o mercaderías, por año y por m2 \$ 3.330,41.-
- e) Por ocupación y/o de la Vía Pública por feria o por puesto, por metro cuadrado: \$ 951,54.-
- f) Por permiso para colocar carteles prohibiendo el estacionamiento de vehículos por metro lineal de cordón y por año: \$ 6.502,23.-
- g) Cerramiento de veredas, por metro y por mes, dejando un espacio peatonal de 1 mt.: \$ 951,54.-
- h) Contenedores o Volquetes, previa habilitación según Ord.1679/16 por c/u por mes \$ 9.832,62.-
- i) Los agentes de la actividad eléctrica enmarcados dentro del Art. 7 inc. "c" de la Ley 11769

abonarán mensualmente a la Municipalidad por el uso de la vía pública, subsuelo o espacios aéreos ocupados con el tendido de cables, cañerías tuberías u otras instalaciones relacionada con la prestación del servicio, una contribución equivalente al 6 % de sus entradas brutas netas de impuestos, recaudados por la venta de energía eléctrica con excepción de las correspondientes por alumbrado público. Las contribuciones especiales o de mejoras y aquellas que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a sus actividad quedan exceptuados de la presente tasa.-

ARTICULO 48: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 49: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 50: En los espectáculos en los que se cobra entrada sobre el valor de las mismas: 10%

ARTICULO 51: Donde no se cobra entrada

a) Por cada permiso para efectuar bailes en confiterías, bares y demás locales //
por día: \$ 14.952,60.-

b) Por otros espectáculos de diversión no bailables: \$ 9.910,45.-

ARTICULO 52: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 53: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XIII

PATENTE DE RODADO

ARTICULO 54 : Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía Pública, no comprendidos en el impuesto Provincial de Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones se abonarán los importes que a continuación se indican:

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

MODELO - AÑO	Hasta 100 cc.		(Categorías de acuerdo a las cilindradas)		Más de 500 cc.	
			101 a 500 cc.			
2026	XIII.55.1.	\$ 21.000,00	XIII.55.14	\$ 43.930,00	XIII.55.27.	\$ 72.155,00
2025	XIII.55.2.	\$ 16.660,00	XIII.55.15.	\$ 35.790,00	XIII.55.28.	\$ 60.270,00
2024	XIII.55.3.	\$ 14.200,00	XIII.55.16.	\$ 31.730,00	XIII.55.29.	\$ 55.930,00

2023	XIII.55.4.	\$ 12.325,00	XIII.55.17.	\$ 29.560,00	XIII.55.30.	\$ 52.300,00
2022	XIII.55.5.	\$ 11.010,00	XIII.55.18.	\$ 28.110,00	XIII.55.31.	\$ 47.960,00
2021	XIII.55.6.	\$ 10.140,00	XIII.55.19.	\$ 26.080,00	XIII.55.32.	\$ 44.190,00
2020	XIII.55.7.	\$ 9.270,00	XIII.55.20.	\$ 24.490,00	XIII.55.33.	\$ 42.160,00
2019	XIII.55.8.	\$ 8.550,00	XIII.55.21.	\$ 22.170,00	XIII.55.34.	\$ 39.850,00
2018	XIII.55.9.	\$ 7.820,00	XIII.55.22.	\$ 18.110,00	XIII.55.35.	\$ 37.670,00
2017	XIII.55.10.	\$ 6.960,00	XIII.55.23.	\$ 17.680,00	XIII.55.36.	\$ 36.680,00
2016	XIII.55.11.	\$ 6.380,00	XIII.55.24.	\$ 16.080,00	XIII.55.37.	\$ 32.170,00
2015	XIII.55.12.	\$ 6.380,00	XIII.55.25.	\$ 16.080,00	XIII.55.38.	\$ 32.170,00
2014 y ANT.	XIII.55.13.	\$ 6.380,00	XIII.55.26.	\$ 16.080,00	XIII.55.39.	\$ 32.170,00

Para bicicletas motorizadas y triciclos:

\$ 5.360,00.-

a) Chapa Patente:

\$ 4.500,00.-

b) Tablilla anual

\$ 3.350,00.-

ARTICULO 55: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 56:

Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al // consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. Entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 57: Ganado bovino y equino

Monto por

Cabeza

Documentos de transacciones o movimientos

Por Doc. Electr.

Por Sist.

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:

Certificado:

\$ 289,20

\$ 560,40.-

b) Venta particular de productor a productor de otro partido:

b1) Certificado:

\$ 289,20

\$ 560,40.-

b2) Guía:

\$ 289,20

\$ 560,40.-

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:

c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito:

Certificado:

\$ 289,20

\$ 560,40.-

c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:

Certificado:	\$ 289,20	\$ 560,40.-
Guía:	\$ 289,20	\$ 560,40.-
d) Venta de productor en Mercado Agroganadero Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía:	\$ 1.345,00	\$ 2.690,00.-
e) Venta de productor a terceros y remisión a Mercado Agroganadero de Cañuelas, matadero o frigorífico de /// otra jurisdicción:		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
Guía:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:		
F1) A productor del mismo Partido:		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
F2) A productor de otro Partido:		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
Guía:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Mercado Agroganadera de Cañuelas y otros mercados		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
Guía:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
F4) A frigorífico o matadero local:		
Certificado:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido:		
Guía:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
h1) A nombre del propio productor:	\$ 289,90	\$ 560,40.-
h2) A nombre de otros:	\$ 717,30	\$ 1.435,00.-
i) Guía a nombre del productor para traslado a otros partidos:	\$ 180,00	\$ 355,00.-
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 115,00	\$ 215,00.-
En los casos de expedición de la guía del apartado:		
1) Si una vez archivada la guía, los animales se remitirán a feria antes de los 15 días por permiso de remisión a feria se abonarán:	\$ 555,00	\$ 1.121,00.-
k) Permiso de Marca:	\$ 340,00	\$ 680,00.-
l) Guía de faena:	\$ 115,00	\$ 213,00.-
m) Guía de cuero:	\$ 115,00	\$ 213,00.-
n) Certificado de cuero:	\$ 115,00	\$ 213,00.-

ARTICULO 58: Ganado ovino

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:		
Certificado:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
b1) Certificado:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
b2) Guía:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito:		
Certificado:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Certificado:	\$ 189,00	\$ 382,00.-
Guía:	\$ 807,00	\$ 1.570,00.-
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero		
De otra jurisdicción:		
Guía:	\$ 303,00	\$ 605,50.-
e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e1) Certificado:	\$ 188,50	\$ 242,25.-
e2) Guía:	\$ 188,50	\$ 242,25.-
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:		
F1) A productor del mismo Partido		
Certificado:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
F2) A productor de otro Partido		
Certificado:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones		
Certificado:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
F4) A frigorífico o matadero local		
Certificado:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido		
Guía:	\$ 188,50	\$ 381,25.-
h) Guía para traslado fuera de la Provincia		
h1) A nombre del propio productor	\$ 188,50	\$ 381,25.-
h2) A nombre de otros	\$ 302,70	\$ 605,75.-
i) Guía a nombre del productor para traslado a otros Partidos:	\$ 137,00	\$ 276,00.-
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 76,30	\$ 150,25.-
k) Permiso de señalada:	\$ 76,30	\$ 150,25.-
l) Guía de faena:	\$ 76,30	\$ 150,25.-

m) Guía de cuero:	\$ 76,30	\$ 150,25.-
n) Certificado de cuero:	\$ 76,30	\$ 150,25.-
ARTICULO 59: Ganado porcino, Documentos por transacciones o movimiento:		
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
b1) Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
b2) Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía:	\$ 366,00	\$ 730,00.-
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers matadero o frigorífico de //// de otra jurisdicción:		
e1) Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
e2) Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:		
F1) A productor del mismo Partido		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
F2) A productor de otro Partido		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros //// mercados:		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
F4) A frigorífico o matadero local		
Certificado:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido		
Guía:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
h) Guía para traslado fuera de la Provincia		
h1) A nombre del propio productor:	\$ 188,70	\$ 381,25.-
h2) A nombre de otros:	\$ 325,50	\$ 652,50.-

i) Guía a nombre del productor para traslado a otros partidos:	\$ 150,20	\$ 290,00.-
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 101,00	\$ 226,50.-
k) permiso de señalada:	\$ 101,00	\$ 226,50.-
l) Guía de faena:	\$ 101,00	\$ 226,50.-
m) Guía de cuero:	\$ 226,50	\$ 448,50.-
n) Certificado de cuero:	\$ 164,00	\$ 448,50.-

CAPITULO XV**TASAS FIJADAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES****ARTICULO 60 :****A) Correspondiente a marcas y señales**

CONCEPTO	MARCAS en \$	SEÑALES Porc.y Ovin.
a) Inscripción de boletas		
De marcas y señales	XVI.61.74 \$ 22.192,00	XVI.61.75 \$ 17.485,00
b) Inscripción de transferencia		
De marcas y señales	XVI.61.76 \$ 13.450,00	XVI.61.77 \$ 10.985,00
c) Toma de razón de duplicado		
De marcas y señales	XVI.61.78 \$ 8.295,00	XVI.61.79 \$ 6.725,00
d) Toma de rectificaciones, cambios		
o adiciones de marcas y señales	XVI.61.80 \$ 17.485,00	XVI.61.81 \$ 6.725,00
e) Inscripción de marcas y señales		
renovadas	XVI.61.82 \$ 17.485,00	XVI.61.83 \$ 6.725,00
B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de		
guías o permisos	XVI.61.84 \$ 1.460,00	XVI.61.85 \$ 1.460,00
b) Duplicados de certificados de		
guías	XVI.61.86 \$ 405,00	XVI.61.87 \$ 405,00
c) precintos plásticos	XVI.61.88 \$ 1.570,00	

ARTICULO 61: DEROGADO ORD. 1065/03,-**ARTICULO 62:**

Los valores fijados en los Capítulos 14 y 15, podrán ser reajustados mensualmente como máximo a 2,800 Kg. de carne del promedio de precios máximos del novillo mestizo de 400 a 460 kg. suministrado por el boletín diario de información de la J.N.C. correspondiente a los tres primeros días del mes anterior al del ajuste; si por alguna causa éstos no pudieran tomarse, se completarán los tres días con los de la semana anterior comenzando del 3ro. hacia atrás. El resto del capítulo será ajustado en forma proporcional a la variación del inciso expresamente indicado.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XVI
**TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO
DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

ARTICULO 63:	Por Hectárea y por bimestre:	\$ 2.460,00.-
	Monto mínimo por bimestre:	\$ 24.600,00.-

ARTICULO 64: DEROGADO ORD. 1065/03,-

Los valores del presente capitulo se actualizarán bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios del gasoil Euro y común tomando el promedio de los 2 combustibles de YPF y PETROENERGÍA; por el índice de arrendamiento de novillo del mercado Agroganadero de Cañuelas x 1,04 y por el sueldo obrero clase III del presupuesto municipal, tomando para dicho calculo el promedio de porcentaje de aumento de dichos insumos entre la 1° y 2° semana del mes anterior al del ajuste como máximo.

CAPITULO XVII**DERECHOS DE CEMENTERIO**

ARTICULO 66:	a) Por derecho de inhumación:	\$ 7.250,00.-
	b) Por derecho de exhumación y reducción:	\$ 17.820,00.-
	c) Por permiso de traslado dentro del cementerio:	\$ 7.100,00.-
	d) Por arrendamiento y renovación de fosa por cinco (5) años	\$ 66.400,00.-
	e) Por arrendamiento y renovación de fosa por diez años:	\$ 112.000,00.-
	f) Por arrendamiento de nichos de pared por quince (15) años:	
	primera fila:	\$ 297.000,00.-
	segunda fila:	\$ 348.000,00.-
	tercera fila:	\$ 348.000,00.-
	cuarta fila:	\$ 255.000,00.-
	quinta fila y superiores:	\$ 200.000,00.-
	g) Por arrendamiento de los terrenos para mausoleos por 20 años	
	el metro cuadrado:	\$ 55.000,00.-
	h) Por arrendamiento de los terrenos para bóvedas por 20 años, el	
	metro cuadrado:	\$ 98.000,00.-
	i) Por cada excavación para inhumación, exhumación o reducción para traslado //	
	de los restos dentro del distrito:	\$ 29.000,00.-
	j) Por toma de razón de transferencias	
	1) de fosa:	\$ 10.150,00.-
	2) de mausoleos:	\$ 13.600,00.-
	3) de nichos:	\$ 18.100,00.-

4) de bóvedas o panteón:	\$ 22.800,00.-
k) Por cada certificación o autorización de permiso de traslado o entrada de aquellos restos que serán retirados o ingresados al cementerio:	\$ 6.000,00.-
l) Por uso del depósito Mpal. a partir del segundo mes y por mes:	\$ 14.500,00.-
ll) Por renovación de Nichos, Bóvedas, Mausoleos se abonará el 50 % del valor de arrendamiento.-	
m) Por venta de Placa de Mármol y Grabado:	\$ 32.000,00.-
n) Por arrendamiento de Nicho Secc. AV, Nichos N° 26 al 32 en la 4ta. fila	\$ 635.000,00.-

ARTICULO 67: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 68: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-
La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 69:	a) Serán de ampliación en carácter de aranceles los valores del nomenclador /// nacional vigentes en el momento de la presentación para las prestaciones hospitalarias. -	
	b) Para los demás aspectos se aplicará la ord. 681/92	
	c1- Nebulizaciones: DEROGADO	
	c2- Inyecciones: DEROGADO	
	c3- Lavado de oídos: DEROGADO	
	c4- Curación: DEROGADO	
	c5- Enemas: DEROGADO	
	c6- Determinación grupo sanguíneo:	\$ 6.600,00.-
	C6-a Compatibilidad	\$ 9.200,00.-
	C6-b Control de Glucosa	\$ 1.100,00.-
	c7- Análisis de sangre a trasfunder:	\$ 42.000,00.-
	c7-1 Placa chica	\$ 6.000,00.-
	c7-2 Placa grande	\$ 8.500,00.-
	c7-3 Ecografías	
	Pacientes particulares	\$ 47.500,00.-
	Pacientes Plan Salud Municipal 50 % del valor particular	
	C7-4 Eco Doppler	
	Pacientes particulares	\$ 71.000,00.-
	Pacientes Plan Salud Municipal 50 % del valor particular	

c8a- Por cada consulta médica o Nutricionista o sesión de Psicología, o Servicio de Obstetricia en consultorio externo a pacientes sin cobertura social no indigente a cargo del obligado al pago (Art. 10 inciso "A" Usuarios no Mutualizados Particulares)

1) Consulta Médica	\$ 20.000,00.-
2) Sesión de Psicología	\$ 20.000,00.-
3) Consulta Nutricionista	\$ 20.000,00.-
4) Servicio de Obstetricia (Control de parto)	\$ 142.000,00.-
5) Control de Puerperio y Pruricultura c/día de internación	\$ 33.000,00.-

c8b- Por cada consulta médica o Nutricionista o sesión de Fonoaudiología, Kinesiología o Psicopedagogía en consultorio externo a pacientes sin cobertura social (Plan de Salud Municipal):

1) Consulta Médica	\$ 12.540,00.-
2) Sesión de Fonoaudiología	\$ 20.000,00.-
3) Sesión de Kinesiología	\$ 15.200,00.-
4) Consulta Nutricionista	\$ 15.200,00.-
5) Sesión de Psicopedagogía	\$ 20.000,00.-
6) Sesión de Terapeuta Ocupacional	\$ 20.000,00.-
7) Consulta Especialistas de otra Localidad DEROGADO	\$ 0,00.-
8) Consulta Psiquiatra DEROGADO	\$ 0,00.-
9) Consulta Mamógrafo	\$ 48.000,00.-

c9- Cama para acompañante en habitación de dos camas con baño privado:

\$ 20.000,00.-

c10- DEROGADO ORD. 1264/08

d) Servicio de Asilo de Ancianos:

d.1) Del haber jubilatorio por mes hasta el 100 % con un mínimo del:	75 %
d.2) De la pensión por mes hasta el 100 % con un mínimo del:	65 %
d.3) Aquellos residentes que perciban jubilación y pensión abonarán de cada uno	75 %
d.4) Aquellos residentes que perciban jubilación y pensión (Abuelos Indigentes)	50 %

e) Servicio de Asilo de Ancianos para particulares, sin jubilación que se determine mayor

capacidad de pago que el haber jubilatorio, abonará del resultado de la encuesta

Socio económica el: 100 %

f) Pagar según nomenclador IOMA

f1) Galeno para liquidar prácticas establecidas en Ordenanza 681/92 \$ 1.150,00.-

f2) Derecho uso quirófano para pacientes particulares: \$ 240.000,00.-

f3) Alquiler Quirófano para profesionales: \$ 730.000,00.-

g) Se establece la unidad gastos quirúrgico en: \$ 620,00.-

h) Se establece la unidad gastos radiología en: \$ 265,00.-

i) Se establece la unidad otros gastos a un valor de: \$ 238,00.-

j) Se establece la unidad sanatorial pensión en:	\$ 430,00.-
k) Se establece para liquidar las prácticas a pacientes del plan Municipal valor IOMA cat A, B y C	
l) Movilidad para especialistas de fuera del distrito en:	\$ 73.000,00.-
ll) Nomenclador de Laboratorio, Valor de UB de IOMA	\$ 1.300,00.-
m) Acto Profesional Bioquímico (APB)	\$ 14.000,00.-
n) Insumos medicación por guardia por valor Kairos	

CAPITULO XIX**TASA POR SERVICIOS VARIOS****ARTICULO 70 :** Por servicio de ambulancias:

a) Servicios urbanos: por derecho de uso:	\$ 6.411,60.-
b) Servicio de larga distancia: por traslados fuera de la localidad: el derecho de uso y por Km. recorrido:	\$ 409,80.-
b1- En caso de traslado con Médico a bordo:	
b1a- Dentro de la circunscripción III del Distrito:	\$ 25.440,00.-
b1b- Dentro de la circunscripción II del Distrito:	\$ 31.860,00.-
b1c- Fuera del Distrito y hasta 250 km.:	\$ 114.600,00.-
b1d- Fuera del Distrito y más de 250 km.	\$ 192.000,00.-

ARTICULO 71 :

Los valores fijados en el artículo anterior podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de los precios de la nafta común y sueldo obrero clase A del presupuesto Municipal, tomando para dicho cálculo el promedio de porcentajes de aumento de dichos insumos entre 1ro. y 3er. Mes anterior al ajuste como

Máximo.

La aplicación del presente art. requerirá la habilitación previa del H.C.D.

ARTICULO 72 : POR SERVICIOS DE LABORATORIOS

a) Por análisis de trigo comercial:	\$ 11.115,00.-
a) 1- Por análisis de trigo comercial y proteínas:	\$ 13.755,00.-
b) Por análisis comercial de Avena, Maíz, Mijo etc.	\$ 11.115,00.-
c) Por análisis de oleaginosos:	\$ 13.755,00.-
d) Análisis de Germinación:	\$ 4.185,00.-
e) Análisis de cereales (Poder germinativo, Energía Germinativa, Peso de 1000 semillas, Cálculo de Densidad de siembra y Humedad):	\$ 6.875,00.-
f) Análisis de Forrajes:	
1- Determinación de Materia Verde por Hectáreas:	\$ 11.115,00.-
2- Determinación de Materia Seca por Hectáreas:	\$ 11.115,00.-
g) Por análisis de Agua Físico-Químico, PH, Bacteriológico, Sólidos Totales y riego:	
1- Entidades de Bien Público:	S/C

2- Particulares:	\$ 20.230,00.-
3- Industrial o comercial:	\$ 28.660,00.-
h) Por análisis de leche:	\$ 8.140,00.-
i) Por servicio control Lechero sin muestra de grasa:	
1- Servicio Controlador:	\$ 460,00.-
2- arancel ARPECOL por vaca total:	\$ 130,00.-
3- Proceso CL Oficial:	\$ 360,00.-
4- Proceso CL Oficial sistema propio:	\$ 134,00.-
j) Por servicio CL no Oficial	
1- Servicio Controlador:	\$ 327,00.-
2- Arancel ACHA por vaca total:	\$ 207,00.-
3- Proceso CL no Oficial:	\$ 327,14.-
4- Por análisis de grasa:	\$ 46,35.-
k) Por análisis de calidad de leche (Mas gastos de envío)	
1- Por análisis de Proteína, Grasa, Lactosa:	\$ 85,90.-
2- Por análisis de Células Somáticas:	\$ 156,80.-
3- Por análisis Bacteriológico:	\$ 3.070,00.-
4- Por análisis Patógenos contagiosos:	\$ 4.444,00.-
5- Por análisis de inhibidores:	\$ 1.520,00.-
l) Movilidad por Km.:	\$ 490,00.-
ll) Incorporación al control por bajada:	\$ 18.670,00.-
m) Sistema	\$ 96,80.-
n) Por incorporación al Sistema de Proceso de CL Oficial	\$ 61.100,00.-

ARTICULO 73: Por servicio de maquinaria vial y préstamos de bienes Municipales:

a) Motoniveladoras y tractores	
por cada hora de trabajo:	\$ 150.290,00.-
por Km. recorrido:	\$ 2.332,80.-
b) Camión volcador	
por cada hora de trabajo:	\$ 63.476,00.-
por Km. recorrido:	\$ 1.680,00.-
c) Tractor para arrastre de maquinaria, niveladora hidráulica, desmalezadora, o cualquier otro implemento de arrastre:	
por hora de trabajo:	\$ 62.542,00.-
por Km. recorrido:	\$ 1.680,00.-
d) Camión regador	

	por derecho de uso:	\$ 57.876,00.-
	por cada Km. recorrido:	\$ 1.680,00.-
	e) DEROGADO	
	f) DEROGADO	
	g) Por uso de maquinarias menores y Herramientas de mano, por una hora de trabajo:	\$ 28.000,00.-
	h) Por uso de columnas de Alumbrado Público para colgar cables, u otros artefactos:	
	Para televisión por mes, c/u:	\$ 470,00.-
	Por radios y otros, por mes c/u:	\$ 233,00.-
	i) Retroexcavadora Chica por hora de trabajo	\$ 156.825,00.-
	por Km. Recorrido	\$ 1.860,00.-
	j) Pala grande	
	Por hora de trabajo	\$ 147.490,00.-
	Por Km. Recorrido	\$ 2.150,00.-
	k) Pala retro Chica (Mustang)	
	Por hora de trabajo	\$ 97.080,00.-
	Por Km. Recorrido	\$ 1.870,00.-
	l) Hidroelevador	
	Por hora de trabajo	\$ 99.420,00.-
	Por Km. Recorrido	\$ 1.310,00.-
	ll) Retro Grande	
	Por hora de trabajo	\$ 219.370,00.-
	Por Km. Recorrido	\$ 2.330,00.-
ARTICULO 74:	La maquinaria Municipal efectuará trabajos a particulares cuando no se encuentre afectadas a tareas Municipales y/o puedan ser postergadas por razones de urgencia o beneficio como la comunidad así lo exija. -	
ARTICULO 75:	Cuando los trabajos se realicen fuera del horario fijado para los agentes Municipales días feriados o no laborables, serán a cargo del usuario los adicionales correspondientes. -	
ARTICULO 76:	DEROGADO	
ARTICULO 77:	DEROGADO	
ARTICULO 78:	DEROGADO	
ARTICULO 79:	DEROGADO ORD. 1065/03,-	
ARTICULO 80:	Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios del gas-oil y sueldo obrero clase III tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumento de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. Mes anterior al del ajuste como máximo.- La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-	

CAPITULO XX**DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA**

ARTICULO 81: Por la extracción de arena del suelo se cobrará por metro cúbico: \$ 1.680,00.-

ARTICULO 82: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XXI**DERECHOS POR VENTAS DE BLOCK Y CAÑOS**

ARTICULO 83: Por venta de:

Bloques de hormigón

0,20 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 1.000,00

0,15 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 760,00

0,12 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 650,00

Caños con cabeza

0,41m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 12.500,00

0,60m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 25.300,00

0,80m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 50.500,00

1,00m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 102.000,00

ARTICULO 84: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1er. y 3er. Mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XXII**TASA POR JARDÍN MATERNO INFANTIL**

ARTICULO 85: Los servicios brindados por el Jardín Materno infantil se deberán abonar de acuerdo a los derechos que se establece en los artículos siguientes.-

ARTICULO 86: Serán contribuyentes los usuarios y los derechos serán percibidos mensualmente o por día.-

ARTICULO 87: La admisión de los niños al Jardín Materno Infantil Municipal se realizará previa encuesta socio-económica del grupo familiar del mismo, cuyo resultado dará lugar al encuadramiento dentro de las tres categorías a saber:

1) Categoría A: cuando las entradas del grupo familiar superen el equivalente a tres (3) sueldos básico del empleado Municipal.-

2) Categoría B: Cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen entre dos (2)

y hasta a tres (3) sueldos básicos del empleado Municipal.-

3) Categoría C: Cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen en uno (1) hasta

dos (2) sueldos básicos del empleado Municipal.-

ARTICULO 88: Fijase a partir del 01 de Enero de 2026 los siguientes derechos por categorías y características

Categoría A:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 170.000,00
	* 1/2 jornada, turno mañana por mes y por menor:	\$ 72.700,00
	* 1/2 jornada turno tarde por mes y por menor:	\$ 68.350,00
	* Jornada completa por día y por menor:	\$ 11.150,00
	* 1/2 jornada por día y por menor:	\$ 6.000,00
Categoría B:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 65.900,00
	* 1/2 jornada, turno mañana por mes y por menor:	\$ 45.200,00
	* 1/2 jornada turno tarde por mes y por menor:	\$ 33.115,00
	* Jornada completa por día y por menor:	\$ 7.315,00
	* 1/2 jornada por día y por menor:	\$ 4.700,00
Categoría C:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 18.160,00
	* 1/2 jornada por mes y por menor:	\$ 9.100,00

ARTICULO 89: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre 1 y 3 meses anterior al del ajuste como máximo.-
La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XXIII DERECHOS POR JUEGOS ELECTRÓNICOS Y/O ELECTROMECHANICOS

ARTICULO 90: El importe a percibir será el equivalente mensual al valor de una ficha por día y por máquina y/o aparato en funcionamiento.-

CAPITULO XXIV

ARTICULO 91: - DERECHOS DE VENTA DE EJEMPLARES EN VIVERO MUNICIPAL -

Por venta de:

Nombre vulgar	Nombre científico	
ACACIA CONSTANTINOPLA	Albizia julibrissin	\$ 7.830,00
ACACIA BLANCA	Robinia pseudoacacia	\$ 7.560,00
ACACIA FLORIBUNDA	Acacia floribunda	\$ 10.665,00
ACACIA MELANOXILON	Acacia melanoxylon	\$ 10.665,00
ACER BUERGERIANUM ENV.	Acer buergerianum	\$ 10.665,00
ACER BUERGERIANUM RD	Acer buergerianum	\$ 7.830,00
ACER CAMPESTRE RD	Acer campestre	\$ 7.830,00
ACER CAMPESTRE ENV.	Acer campestre	\$ 9.585,00

ACER SICOMORO ENV.	Acer pseudoplatanus	\$ 9.585,00
ACER SICOMORO RD	Acer pseudoplatanus	\$ 7.830,00
AGUARIBAY	Schinus molle	\$ 7.830,00
ALAMO CAROLINA RD	Populus sp.	\$ 7.830,00
ALAMO CAROLINA VARILLA	Populus sp.	\$ 6.075,00
ALAMO PIRAMIDAL COMUN RD	Populus nigra	\$ 7.020,00
ALAMO PIRAMIDAL COMUN VARILLA	Populus nigra	\$ 4.050,00
ALAMO PIRAMIDAL PLATEADO RD	Populus alba	\$ 7.290,00
ALAMO PIRAMIDAL PLATEADO VARILLA	Populus alba	\$ 4.050,00
ALAMO PLATEADO	Populus alba	\$ 6.075,00
ALGARROBO	Prosopis sp.	\$ 14.580,00
ARAUCARIA ANGUSTIFOLIA	Araucaria angustifolia	\$ 10.395,00
ARAUCARIA BIDWILI	Araucaria bidwilli	\$ 10.665,00
ARBOL DE JUDEA 4L	Cercis ciliquastrum	\$ 8.640,00
ARBOL DE JUDEA RD	Cercis ciliquastrum	\$ 8.640,00
AROMATICAS	Aromaticas sp.	\$ 6.345,00
AROMO COMUN	Acacia dealbata	\$ 7.830,00
ASTER	Aster sp.	\$ 10.530,00
AZARERO ENANO	Pittosporum tobira	\$ 9.315,00
AZARERO GRANDE	Pittosporum tobira	\$ 10.530,00
BARBA DE CHIVO	Caesalpinia gilliesii	\$ 9.990,00
BUXUS	Buxus sp.	\$ 9.855,00
CALDEN	Prosopis caldenia	\$ 8.370,00
CASUARINA	Casuarina cunninghamiana	\$ 4.320,00
CATALPA	Catalpa bignonioides	\$ 8.370,00
CEDRO DEODARA	Cedrus deodara	\$ 10.530,00
CEIBO	Eritrina crista-galli	\$ 8.235,00
CIPRES ARIZONICA	Cupressus arizonica	\$ 9.480,00
CIPRES CALVO	Taxodium distichum	\$ 7.890,00
CIPRES HORIZONTAL	Cupressus sempervirens	\$ 4.725,00
CIPRES LAMBERCIANA	Cupressus lambertiana	\$ 6.075,00
CIPRES LEYLANDI	Cupressus × leylandii	\$ 11.420,00
CIPRES PIRAMIDAL	Cupressus sempervirens var. Piram	\$ 4.860,00
COTONEASTER GRIS	Cottoneaster delisiana	\$ 4.860,00
COTONEASTER VERDE	Cottoneaster cerotina	\$ 4.860,00
CRATAEGUS	Crataegus sp.	\$ 10.500,00
DRACENA. CORDILINE	Drasena indivisa	\$ 9.480,00
ESPINILLO	Vachellia caven	\$ 7.965,00
EUCALIPTO COLORADO	Eucalyptus sideroxylon	\$ 6.075,00
EUCALIPTO MEDICINAL	Eucalyptus cinerea	\$ 6.075,00
EUCALIPTO ROSTRATA	Eucalyptus rostrata	\$ 6.075,00
EUCALIPTO VIMINALIS	Eucalyptus viminalis	\$ 6.075,00
FOTINIA	Photinia fraseri	\$ 11.340,00
FRESNO AMERICANO ENV.	Fraxinus americana	\$ 10.260,00
FRESNO AMERICANO RD	Fraxinus americana	\$ 7.020,00
FRESNO DORADO RD	fraxinus sp.	\$ 11.340,00

FRESNO ROJO ENV.	Fraxinus pennsylvanica	\$ 14.715,00
FRESNO ROJO RD	Fraxinus pennsylvanica	\$ 11.370,00
GINKGO BILOBA	Ginkgo biloba	\$ 7.695,00
GRAMINIAS	Graminias sp.	\$ 8.235,00
GRANADA DE JARDIN	Punica granatum	\$ 7.830,00
LAUREL DE JARDIN	Nerium oleander	\$ 10.395,00
LAVANDA	Lavanda sp.	\$ 8.235,00
LIGUSTRINA	Ligustrum sinense	\$ 7.830,00
LIQUIDAMBAR 4L	Liquidambar styraciflua	\$ 10.465,00
LIQUIDAMBAR RD	Liquidambar styraciflua	\$ 10.465,00
MAGNOLIA DESNUDA	Magnolia grandiflora	\$ 14.340,00
MAGNOLIA GRANDIFLORA	Magnolia grandiflora	\$ 11.910,00
NANDINA DONESTICA	Nandina domestica	\$ 9.720,00
NISPERO	Eriobotrya japonica	\$ 11.420,00
OLEA AUREA	Olea Texanum Aurea	\$ 9.720,00
OLMO EUROPEO	Ulmus laevis	\$ 5.350,00
OXIACANTO CRATAEGUS	Crataegus monogyna	\$ 14.580,00
PALMERA PHENIX	Phoenix canariensis	\$ 11.300,00
PALMERA PINDO	Syagrus romanzoffiana	\$ 15.800,00
PALO BORRACHO	Ceiba speciosa	\$ 17.500,00
PARAISO COMUN	Melia azedarach	\$ 6.700,00
PARAISO SOMBRILLA ENV.	Melia azedarach	\$ 7.700,00
PARAISO SOMBRILLA RD	Melia azedarach	\$ 6.420,00
PEZUÑA DE VACA	Bauhinia forficata	\$ 8.640,00
PINO HALEPENSIS	Pinus halepensis	\$ 8.890,00
PINO MARITIMO	Pinus pinaster	\$ 8.890,00
PINO PIÑONERO	Pinus pinea	\$ 7.560,00
PLATANO RD	platanus x acerifolia	\$ 9.720,00
POLIGALA	Polygala sp.	\$ 8.580,00
RETAMA	Retama	\$ 8.620,00
ROBLE ALCORNOQUE	Quercus suber	\$ 13.940,00
ROBLE AMERICANO	Quercus rubra	\$ 13.900,00
ROBLE DE LOS PANTANOS	Quercus palustris	\$ 13.400,00
ROBLE EUROPEO ENV.	Quercus robur	\$ 11.130,00
ROBLE EUROPEO ENV.	Quercus robur	\$ 14.300,00
ROBLE EUROPEO RD	Quercus robur	\$ 11.940,00
SAUCE CRIOLLO RD	Amburana cearensis	\$ 5.130,00
SAUCE CRIOLLO VARILLA	Amburana cearensis	\$ 4.860,00
SIEMPRE VERDE	Ligustrum sp.	\$ 7.890,00
SUSPIRO, ROSA DE SIRIA	Hibiscus syriacus	\$ 4.900,00
TAMARISCO	Tamarix sp.	\$ 5.700,00
THUYA DE CERCO	Thuja horizontalis	\$ 5.700,00
TILO ENV.	Tilia sp.	\$ 7.890,00
TILO RD	Tilia sp.	\$ 9.800,00

CAPITULO XXV

INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 92: Serán aplicación para este Capítulo las disposiciones contenidas en la Ordenanza nro 729 y Decreto Reglamentario N° 386.-

CAPITULO XXVI

DE ALCANCE GENERAL

ARTICULO 93 : De no contar con los índices y datos de ajuste en tiempo y forma el Departamento Ejecutivo podrá utilizar estimaciones de los mismos a los efectos de las actualizaciones.-

ARTICULO 94 : Autorízase al Departamento Ejecutivo a cobrar anticipos de las tasas anuales cuando las circunstancias así lo requieran.-

ARTICULO 95 : La ordenanza número 606/91 y sus modificatorias forma parte de la presente // modificando los artículos pertinentes.-

ARTICULO 96 : Derogado

CAPITULO
XXVII

CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO

ARTICULO 97: **Hecho Imponible:**

Por las actuaciones administrativas que dispongan una modificación en las normas que regulan el ordenamiento territorial y la utilización del suelo en nuestro Partido y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura, que produzcan una valorización de los inmuebles beneficiados por las mismas, se tributará la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO establecida en este Capítulo.-

Serán consideradas a los fines de la aplicación del tributo, las acciones administrativas del municipio y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad que se detallan a continuación:

- a.- Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias). Bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total y la densidad, en conjunto o individualmente.
- b.- Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.-
- c.- Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.-
- d.- Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).-
- e.- La ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta.-

El listado precedente es taxativo.-

ARTICULO 98: **Vigencia y exigibilidad del tributo**

La contribución establecida en este Capítulo adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente ordenanza.-

Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) del artículo anterior, el tributo

será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.-

Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado.-

Para el supuesto de las obras públicas indicado en el inciso e) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.-

ARTICULO 99: Contribuyentes

La obligación de pago del Tributo establecido en este Capítulo se aplicará a:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-
2. Los usufructuarios de los inmuebles.-
3. Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.-
4. Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad.-

ARTICULO 100: Base Imponible

Las alícuotas correspondientes a la Contribución al Desarrollo Urbanístico, por los hechos contemplados en el artículo 97, serán las siguientes:

1. En los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será de 12% del valor a precio de mercado de los lotes del nuevo fraccionamiento, importe al que deberá restarse idéntico porcentaje al que ascienda el tributo del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble sin subdividir y que fuera objeto de fraccionamiento a raíz de la nueva normativa. La contribución será exigible a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de los organismos competentes. El plazo para el pago del tributo podrá ser de hasta de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, así como la forma en que habrá de determinarse la tasación a precio de mercado de los inmuebles, pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza fiscal. Idéntica base imponible y forma de pago se adoptará para los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 97.-
2. En los casos previstos en el inciso a) del artículo 97 el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será de 12% del valor del metro cuadrado a precio de mercado por cada metro adicional de construcción admitida. El Departamento Ejecutivo a través de la reglamentación determinará la forma de establecer el valor del metro cuadrado. La contribución será exigible cuando la obra esté realizada en un 60%, recaudo que será evaluado por el Departamento Ejecutivo a través de la oficina de Obras Públicas. El plazo de pago podrá ser de hasta de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Impositiva.-
3. En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación, la contribución será equivalente al 10% de su valuación fiscal. El plazo de pago podrá ser de hasta de un (1) año. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés compensatorio por el lapso que se conceda, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza

Impositiva.-

4. Cuando se tratare de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el inciso e) del artículo 97, la base imponible la constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo y en proporción a la valuación fiscal de cada inmueble. El plazo de pago podrá ser de hasta de tres (3) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés compensatorio por el lapso que se conceda para el abono, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 101:

Dejase establecido que será obligación insustituible de los titulares de los predios que sean objeto de parcelamiento por cambio de zonificación (sea que se trate de áreas rurales que se incorporen como áreas complementarias o urbanas, o bien que se traten de zonas complementarias que sean incorporadas como zonas urbanas), proveer de energía y tendido eléctrico a los predios resultantes del parcelamiento.-

Sin perjuicio de la obligación antes establecida, los Contribuyentes alcanzados por ésta norma podrán solicitar al Municipio realice gestiones ante la empresa proveedora de energía eléctrica en nuestro Partido a los fines de obtener la efectiva provisión del servicio y el otorgamiento de plazo para el pago de las obras. La realización de tales gestiones por parte del Municipio no implicará la Asunción de responsabilidad alguna frente a la empresa prestataria o ante el Contribuyente.-

ARTICULO 102:

Formas de Pago

La Contribución al Desarrollo Urbanístico prevista en éste capítulo podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo los mismos ser de aplicación en forma alternativa o combinada:

a.- En dinero en efectivo.-

b.- Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.-

c.- Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria, mediando conformidad del Municipio, previo calculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.-

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes, la Municipalidad procederá a realizar la tasación oficial a precio de mercado que corresponda.-

ARTICULO 103:

Oportunidad de Pago

Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución al Desarrollo Urbanístico, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas que determine.-

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia de dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los certificados de deuda.-

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado la Contribución al Desarrollo Urbanístico. (estar al día).-

ARTICULO 104:

Exenciones

Quedaran eximidos del pago de la Contribución al Desarrollo Urbanístico establecida en este Capítulo: el Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes

sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio. A tal efecto el Departamento Ejecutivo, analizará, caso por caso, la procedencia de la exención solicitada y determinará sus conclusiones por Decreto. Asimismo podrán ser eximidos por el Departamento Ejecutivo, para el hecho imponible establecido en el artículo 97 inciso e), las personas de escasos recursos previa realización de encuesta socio-ambiental que acredite la imposibilidad de afrontar los pagos que se liquiden, según la reglamentación que al efecto se dicte. Otorgado este beneficio, también por Decreto, será soportado por el municipio, sin trasladarlo a los restantes contribuyentes.-

ARTICULO 105: Afectación

Dejase establecido que los recursos que se generen por aplicación de la Contribución al desarrollo Urbanístico creado por esta Ordenanza, deberán considerarse como recursos afectados.

Los montos recaudados por el tributo deberán ser utilizados por el Departamento Ejecutivo con la siguiente afectación específica:

1. Para la realización de obras de infraestructura necesaria para la creación, modificación o ampliación de áreas, sub áreas, o zonas de uso específico previstas en la ley 8912.-
2. Para la realización de obras de infraestructura en las áreas existentes.-
3. Para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas con destino social.-

A fin de dar cumplimiento a la afectación de fondos antes establecida, el Departamento Ejecutivo procederá a la creación de la partida presupuestaria que corresponda, disponiéndose la apertura de la cuenta especial pertinente, conforme lo normado en los artículos 119, 127 inc. 3º y concordantes de la Ley Orgánica Municipal.-

ORDENANZA FISCAL 2026

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1: Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público común o especial, recolección de residuos domiciliarios, tratamiento de residuos sólidos urbanos, barrido, riego y conservación, ornato y mantenimiento de calles, espacios verdes, plazas o paseos, se abonarán las tasas que a tal efecto se establezcan.

ARTICULO 2: La tasa por el servicio de Alumbrado Público será mensual y por metro lineal de frente, de acuerdo a las categorías que a tal efecto se establezcan. (Modificado por ordenanza 606/91).

ARTICULO 3: La tasa por Alumbrado Público será aplicable a los contribuyentes cuyos bienes se encuentran ubicados sobre las cuadras donde se preste el referido servicio y hasta cincuenta metros del último foco, facultándose al Departamento Ejecutivo a realizar a petición de partes interesadas una reducción de hasta el 70% del costo de la tasa cuando se trate de inmuebles que por sus grandes dimensiones y escaso valor económico así lo justifique, en caso de superposición de categorías se aplicará el más alto.

ARTICULO 4: El servicio de recolección de residuos y el servicio por el tratamiento de los residuos sólidos urbanos, afecta a todos los inmuebles comprendidos en el radio que se preste y se cobra mensualmente.

Los residuos domiciliarios deberán ser depositados en bolsas o recipientes que no excedan los 30 Kg.

Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de tasas en forma mensual o bimestral de acuerdo a la situación económica financiera del momento.-

ARTICULO 5: El servicio de barrido se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente.

Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de tasas en forma mensual o bimestral de acuerdo a la situación económica financiera del momento.-

ARTICULO 6: El servicio de barrido se realizará respetando las calles y días alternados para ese fin.

ARTICULO 7: La conservación de calles de tierra, dentro del radio urbano y suburbano amanzanado, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente.

Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de tasas en forma mensual o bimestral de acuerdo a la situación económica financiera del momento.-

ARTICULO 8: El mantenimiento y conservación de calles de asfalto dentro del radio urbano y suburbano amanzanado se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente.

Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de tasas en forma mensual o bimestral de acuerdo a la situación económica financiera del momento.-

ARTÍCULO 9: El mantenimiento y conservación de los espacios verdes se cobrará mensualmente y por inmuebles urbanos.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de tasas en forma mensual o bimestral de acuerdo a la situación económica financiera del momento.-

ARTÍCULO 10: Serán contribuyentes y demás responsables para el pago de las tasas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y/o nudos propietarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños.

ARTICULO 11: Las tasas establecidas en el presente Capítulo, se abonarán mensualmente, con vencimiento los días 10 de cada mes. Dicho vencimiento podrá ser modificado por el Departamento Ejecutivo cuando éste lo considere necesario.

Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de tasas en forma mensual o bimestral de acuerdo a la situación económica financiera del momento.-

ARTICULO 12: Los pagos deberán efectuarse en las oficinas Municipales Banco de la Pcia de Bs.As. u otra Institución bancaria previamente autorizado al efecto.

ARTICULO 13: Los reclamos por error o cambio de las propiedades deberán ser formulados por escrito y no tendrán efectos retroactivos.

ARTICULO 14: La interrupción de estos servicios que no exceda los SESENTA (60) días salvo causas de emergencia en su suministro o prestación o de fuerza mayor, no influirá en la percepción de los mismos.

ARTICULO 15: Vencidos los plazos a que se refiere el Artículo 10, sin que se haya efectuado el pago, el contribuyente se hará pasible a las penalidades que establece el Artículo 81 de la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 16: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por magnitud no corresponda el servicio normal, los de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas; por otros procedimientos de limpieza e higiene; por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos; desagote de pozos; y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTICULO 17: Por la extracción de residuos de magnitud especial, o fuera de lo normal, se abonará por carrada.

ARTICULO 18: La limpieza de malezas en veredas y predios se abonará por metro cuadrado de superficie comprendida por la misma.

ARTICULO 19: Para otros procedimientos de limpieza e higiene se abonará por peso volumen o superficie, según corresponda a las características del servicio.

ARTICULO 20: Por los servicios de desinfección de inmuebles se abonará por metro cuadrado de superficie y por vehículos se abonará por unidad.

ARTICULO 21: Por el servicio de desagote de pozos se abonará por cada tanque atmosférico de cinco mil (5000) litros o fracción.

ARTICULO 22: La extracción de residuos y el desagote de pozos es por cuenta de quien soliciten el servicio. La limpieza e higiene de predios y veredas es a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes en la tasa de alumbrado, limpieza y conservación de la Vía Pública. Si una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no lo realizaren dentro del plazo que a su efecto se le fije, podrán ser realiza dos por la Municipalidad con cargo a los mismos. En cuanto a los demás servicios comprendidos en este Capítulo serán responsables el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

ARTICULO 23: El servicio de tanques atmosféricos y extracción de residuos de magnitud especial, será solicitado en formulario especial suministrado por la Municipalidad, abonando en el acto del pedido el importe correspondiente a las carradas solicitadas. El resto de los servicios en el momento en que se presten y/o soliciten, según corresponda.

CAPITULO III**TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

ARTICULO 24: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades similares a tales, se abonará, por única vez y por cada local, la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 25: La base imponible será el valor del activo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados aplicando una alícuota fija y con un monto mínimo. Tratándose de ampliaciones, deberá considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

ARTICULO 26: Serán contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a habilitación. A los efectos de las categorizaciones pertinentes se tendrán en cuenta las que se establecen en el capítulo IV. "Tasa por inspección de Seguridad e Higiene".

ARTICULO 27: La solicitud de inscripción deberá ser presentada antes de la iniciación de las actividades. Podrá otorgarse un permiso transitorio abonando los derechos de oficina por no más de 60 días.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 28: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, empresas de servicios y actividades similares a tales que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas o visitas domiciliarias, individuales o colectivas, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos, se abonará la tasa que se consigna en el presente capítulo.

ARTICULO 29: La base imponible será el número de personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabajan en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración, o similar.

ARTICULO 30: Serán contribuyentes del presente Capítulo los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.

ARTICULO 31: A los efectos de la aplicación de la tasa respectiva el contribuyente deberá llenar una Declaración Jurada donde manifestará la cantidad de personal en relación de dependencia que reviste en la actividad gravada, deberá ser presentada en la Municipalidad o Delegación, en formulario especial que a tal efecto se entregará, el que contendrá apellido y nombre del contribuyente, domicilio real, ramo que explota y número de empleados en relación de dependencia. Dicho trámite se realizará en forma semestral, para tomar la base de cálculo del semestre debiendo ser presentados con las formalidades y en la época que el D.E. lo determine.

ARTICULO 32: A los efectos de controlar el estricto control de las declaraciones juradas y el normal cumplimiento por parte de los contribuyentes el D.E. podrá:

A) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a esta tasa, a fin de realizar verificaciones contables para constatar con lo declarado por el contribuyente, las que podrán efectuarse de la siguiente manera:

1) Sobre base cierta: cuando el contribuyente posea los elementos comprobatorios y contables que exige el código de comercio, para determinar el monto imponible.

2) Sobre base presunta: cuando no median las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

B) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las oficinas de la Municipalidad muñidos de los elementos a que alude el apartado anterior acápite 1).

C) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones contables de los libros del contribuyente, cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

D) En todos los casos de inspección o verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, para la determinación de la obligación.

Estas constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable, a quien entregará copia de la misma.

Si de ello surgiere incumplimientos o falsedad, el Municipio podrá disponer la clausura del establecimiento de uno (1) a quince (15) días corridos sin perjuicio del pago de la diferencia de la tasa, multas y recargos que correspondieran.

ARTICULO 33: Aquellos comercios, industrias, y empresas de servicio, alcanzados por la tasa y que por actividad "de temporada" solo permanezcan abiertos durante una época del año, pagarán hasta SEIS meses, quedando exentos el resto del año siempre que permanezcan cerrados.

ARTICULO 34: Cuando se produjera transferencia de un fondo de Comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones de nuevos rubros, será éste solidariamente responsable del pago de derechos que se adeudaren a la comuna, así como de los intereses y multas pendientes de percepción. Lo expresado tendrá vigencia incluso para los comercios, industrias y similares que permanecieran cerrados un lapso no mayor de un año. Cuando se produjeran altas o bajas de contribuyentes durante el ejercicio, se abonará la tasa en forma proporcional a los meses de actividad computándose como mes completo fracciones superiores a quince (15) días.

Para el cobro de esta tasa se estipulan distintas categorías a saber:

CATEGORÍA A

10001) Kioscos u otros negocios que reúnan las siguientes características:

a) actividad desarrollada en local propio o de terceros con superficie no mayor a seis 6 m2.

b) Sin empleados a cargo.

10002) Despachos de pan con productos exclusivamente de panificación recibiendo productos de terceros.

10003) Taller de compostura de calzado únicamente.

CATEGORÍA B

10004) Almacén.

10005) Agencia de Seguros.

10142) Gestorías.-

10143) Planes de Ahorros.-

10144) Insumos de Computación.-

10006) Peluquería.-

10007) Servicios atmosféricos

10008) Artículos para el Hogar.

10009) Artículos Rurales.

10010) Artículos de Electricidad.

10011) Alquiler de Películas y videocassettes.

10012) Carga y Reparación de baterías.

10013) Bares.

10014) Bicileterías.

10015) Carnicerías.

10016) Cantinas de Club.

10017) Carpinterías.

10018) Sala de cine.

10019) Cerrajerías.

10020) Confiterías de masas y postres.

10021) Chatarrerías.

10022) Estudios fotográficos.

- 10023) Fruterías.
- 10024) Florerías.
- 10025) Gomerías reparación y ventas.
- 10026) Gimnasios.
- 10027) Herrerías.
- 10028) Heladerías.
- 10029) Hornos de ladrillos.
- 10030) Inmobiliarias.
- 10031) Imprentas.
- 10032) Joyerías.
- 10033) Jugueterías.
- 10034) Kioscos no comprendidos en el punto A1.
- 10035) Lavaderos de Autos.
- 10036) Librerías.
- 10037) Laboratorios de análisis.
- 10038) Marroquinería.
- 10039) Mueblerías.
- 10040) Mercados con superficie no superior a 21 m2.
- 10041) Ópticas.
- 10042) Panaderías con propia producción y venta en mostrador.
- 10043) Pizzerías.
- 10044) Pescaderías.
- 10045) Prode - Loterías - Quinielas y otros juegos de azar autorizados.
- 10046) Perfumerías.
- 10145) Regalerías.-
- 10047) Pinturerías.
- 10048) Restaurantes.

- 10049) Rotiserías y Fiambrerías.
- 10050) Soderías.
- 10051) Talleres de reparación de automóviles - mecánico - electricidad - chapa y pintura.
- 10146) Taller de Molinos y Aguadas.-
- 10052) Tiendas.-
- 10147) Retazería.-
- 10148) Boutique.-
- 10053) Transporte de Colectivo.
- 10054) Tintorerías.
- 10055) Lavaderos Automáticos.
- 10056) Veterinarias y Agronomías.
- 10057) Venta de indumentaria deportiva.
- 10149) Comercialización Lanas y Cueros.-
- 10058) Vidrierías.
- 10150) Tapicerías.-
- 10059) Viveros.
- 10060) Verdulerías.
- 10061) Zapaterías - venta de calzados.
- 10062) Otros comercios minoristas no especificados en otra categoría.
- 10139) Farmacias.-
- 10151) Taxiflet.-
- 10140) Agencias de remis o automóviles de alquiler.
- 10141) Institutos de Enseñanza particular.

CATEGORÍA C

- 10063) Bowling.
- 10064) Empresas Fúnebres.
- 10065) Ferreterías.

- 10066) Hoteles Familiares.
- 10152) Casa de Pensión.-
- 10153) Hospedajes.-
- 10067) Juegos de Vídeo.
- 10068) Consignatarios de Hacienda.
- 10069) Supermercados con superficie mayor a 21 m2.
- 10070) Venta de Repuestos de Automóviles y Maquinarias Agrícolas.
- 10071) Venta de Automóviles Usados.
- 10072) Venta de Combustibles y Lubricantes sin servicios anexos.
- 10073) Cuando realice dos (2) o más actividades de esta categoría o las anteriores.

CATEGORÍA D

- 10074) Agencia de venta de automóviles y maquinarias agrícolas.
- 10075) Acopio de Cereales.
- 10154) Agencias de Publicidad.-
- 10076) Empresas de Televisión por cable o por aire.
- 10077) Bancos y Financieras.
- 10078) Clínicas y Sanatorios.
- 10079) Confeiterías bailables.
- 10155) Bares Nocturnos.-
- 10156) Cabaret.-
- 10157) Café-Concert
- 10080) Estaciones de Servicios.
- 10090) Hoteles alojamientos, albergues transitorios o similares.
- 10091) Materiales de Construcción.
- 10092) Ventas mayoristas de gas, oxígeno, vinos, galletitas, artículos de Limpieza, fiambres, golosinas, frutas y verduras.
- 10093) Peladeros.

- 10094) Otras ventas al por mayor no especificadas.
- 10095) Empresas prestadoras de servicios de Telecomunicaciones.
- 10096) Empresas prestadoras de servicios de correos y Telégrafos.
- 10097) Empresas prestadoras de servicios de Electricidad.
- 10158) Empresas prestadoras de Servicios Sociales.-
- 10159) Empresas prestadoras de Servicios de Gas.-
- 10160) Empresas prestadoras de Servicios de Agua Potable.-

CATEGORÍA E

- 10098) Cría de aves para producción de carnes y huevos.
- 10099) Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte.
- 10100) Envasado y Conservación de Frutas y Legumbres.
- 10161) Fábrica de Aberturas de Aluminio.-
- 10101) Fabricación y refinerías de aceites.
- 10102) Productos de Molinería.
- 10103) Higienización y tratamiento de leche y elaboración de subproductos lácteos.
- 10104) Fabricación de Chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva.
- 10105) Fabricación de Helados.
- 10106) Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- 10107) Elaboración de Alimentos preparados para animales.
- 10108) Fabricación y/o refinerías de Alcoholes.
- 10109) Producción de semillas para la actividad agrícola.
- 10110) Frigoríficos.
- 10111) Producción de Leche.
- 10112) Apicultura.
- 10113) Explotación de Canteras.
- 10114) Industria de la madera y productos de la madera.
- 10115) Fabricación de escobas.

- 10116) Fabricación de muebles y accesorios.
- 10117) Fabricación de productos plásticos.
- 10118) Fabricación de productos del caucho.
- 10119) Fabricación de objetos de losa, barro, cerámica y porcelana.
- 10120) Fabricación de productos de vidrio.
- 10121) Fabricación de productos de arcilla.
- 10122) Fábrica de cemento, cal y yeso.
- 10123) Fábricas de placas premoldeadas para construcción.
- 10124) Fábricas de blocs.
- 10125) Fábricas de Mosaicos.
- 10126) Marmolerías.
- 10127) Fábricas de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
- 10128) Tornería, fresado y matricería.-
- 10129) Fábrica de Soda.
- 10130) Fabricación de pinturas barnices y lacas.
- 10131) Fabricación de productos químicos.
- 10132) Construcción de aparatos de radio, televisión y de comunicaciones.
- 10133) Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico.
- 10134) Fabricación de motocicletas, bicicletas y sus piezas especiales.
- 10135) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 10136) Fabricación de Hielo.
- 10137) Fabricación de instrumentos de música.
- 10138) Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

Exímase del pago de la tasa de seguridad e Higiene a las actividades de la categoría E bajo las siguientes condiciones y a partir del 1 de enero de 1995:

Quedan excluidas del beneficio establecido precedentemente, los contribuyentes que alcanzados por el mismo efectúen sus ventas a consumidores finales, en dicho caso deberá aplicarse la categoría correspondiente de la tasa.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

ARTICULO 35: Por la publicidad o propaganda que se realice en la Vía Pública con fines lucrativos y comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No estarán comprendidos:

a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.

b) Se exceptúa la publicidad que se refiere al nombre o razón social o actividades del establecimiento o anuncio colocado en el lugar donde se desarrolle la actividad.

c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

ARTICULO 36: Son contribuyentes los permisionarios y, en su caso, los beneficiarios cuando lo realicen directamente. Para el caso que los permisionarios sean Instituciones que se encuentran

exentas del pago de tasas por esta Municipalidad serán responsables los beneficiarios forma directa.

ARTÍCULO 37: Queda prohibido:

a) El uso de muros de edificios públicos o privados para hacer publicidad, cuando fuere sin permiso escrito de su propietario.

b) La colocación de elementos de propaganda no aprobados.

c) La colocación de elementos de propaganda que obstruyan directa o indirectamente, el señalamiento oficial. La Municipalidad queda autorizada para disponer, previa intimación para que lo realicen los responsables, el retiro o borrado de los elementos en infracción con cargo a los mismos, facultándose al Departamento Ejecutivo, en caso necesario, a reglamentar el uso de este derecho.

ARTICULO 38: Los pagos se efectuarán mediante Declaraciones Jurada, que anualmente, deberá ser presentada en la Municipalidad o Delegación, en formulario especial que a tal efecto se entregará, el que contendrá los datos del contribuyente y las medidas de los carteles o enunciados. Con la solicitud de permiso, por primera vez, deberá acompañarse foto o texto de la leyenda, según corresponda. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar y establecer

la forma de presentación de las declaraciones juradas, pudiendo asimismo, disponer inspecciones y verificaciones y, aplicar sanciones en caso de transgresiones.

ARTÍCULO 39: La tasa establecida en el presente Capítulo se abonará por cuatrimestre en las siguientes fechas de vencimiento: 10 de Junio, 10 de Septiembre y 10 de Diciembre o posterior día hábil.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 40: DEROGADO.

ARTÍCULO 41: DEROGADO.

ARTÍCULO 42: DEROGADO.

ARTÍCULO 43: DEROGADO.

ARTÍCULO 44: DEROGADO

CAPITULO VII

PERMISO POR USO Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 45: DEROGADO.

ARTÍCULO 46: DEROGADO.

ARTÍCULO 47: DEROGADO.

ARTÍCULO 48: DEROGADO.-

ARTÍCULO 49: DEROGADO.

ARTÍCULO 50: DEROGADO.

ARTÍCULO 51: DEROGADO.

ARTÍCULO 52: DEROGADO.

ARTÍCULO 53: DEROGADO.

ARTÍCULO 54: DEROGADO.

ARTÍCULO 55: DEROGADO.

a) CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 56: DEROGADO ORD. 1289/08.-

ARTÍCULO 57: DEROGADO ORD. 1289/08

ARTÍCULO 58: DEROGADO ORD. 1289/08.-

ARTÍCULO 59: DEROGADO ORD. 1289/08.

ARTÍCULO 60: DEROGADO ORD. 1289/08.

ARTÍCULO 61: DEROGADO ORD. 1289/08.

ARTÍCULO 62: DEROGADO ORD. 1289/08.

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 63: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

I- Administrativos:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otro Capítulo.

b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos, exceptuando las certificaciones expedidas para tramitar Jubilaciones y pensiones.

c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados y renovaciones.

d) Las solicitudes del permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.

e) La venta de Pliegos de Licitaciones.

f) La toma de razón de contratos de prenda o semovientes.

g) Las transferencias de concesiones o permisos municipales salvo los que tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.

h) La expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, rigiendo para cada una de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondiente a los inmuebles.

i) La inscripción anual de apicultores por colmena y por año.-

II- Técnicos:

Los estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes, cuya retribución se efectúa normalmente de acuerdo a aranceles.

III- Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierra:

Comprende los servicios tales como certificados, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos, para subdivisión de tierras.-

ARTICULO 64: Los servicios de este Capítulo serán abonados cuando se soliciten. Los derechos que tengan carácter anual se abonarán tres (3) cuotas, con vencimiento los días 10 de marzo, 10 de junio y 10 de octubre, sin excepción de la inscripción inicial en cuyo caso se abonarán en forma proporcional a lo que resta del Ejercicio Fiscal, computándose las fracciones como mes entero.

ARTICULO 65: Se abonará una tasa fija, o alícuotas según corresponda, de acuerdo a las características de los servicios prestados.

ARTICULO 66: El pago estará a cargo del solicitante y/o beneficiario en forma conjunta y solidaria.

ARTÍCULO 67: Toda solicitud ante la Municipalidad deberá efectuarse en sellado municipal, a excepción de:

a) las relacionadas con Licitaciones Públicas o Privadas, concursos de precios y contrataciones directas.

b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.

c) Las solicitudes de testimonios para:

1- Promover demanda de accidentes de trabajo.

2- Tramitar jubilaciones y pensiones.

3- A requerimiento de Organismos Oficiales.

d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

e) Las notas - consultas.

f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

g) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

h) Los relacionados con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

i) Cuando requiere del Municipio el pago de facturas o cuentas.

j) Las solicitudes de audiencias.

ARTICULO 68: Los Escribanos Públicos, están obligados, de conformidad con la Ley 7.438, a solicitar a la Municipalidad en toda operación de transferencia de inmuebles, o de constitución de derechos reales, cualquiera sea su ubicación en el partido, el Certificado de Libre Deuda de Tasas, derechos, construcciones, mejoras, afirmados y multa del inmueble en cuestión.

ARTICULO 69: Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con dicha ley 7.438.-

ARTICULO 70: La Municipalidad llevará un registro donde consignará los datos correspondientes a cada certificado archivándose el duplicado con la constancia de la entrega del original.

ARTICULO 71: Los certificados tendrán validez de Quince (15) días contados desde el de su expedición, pero nunca más allá del año fiscal respectivo.

ARTICULO 72: Los Escribanos autorizados serán responsables por el pago de las deudas informadas y, comprobándose que han retenido indebidamente veinticinco (25) días a contar de la fecha de la escritura, deberá integrarlos con las penalidades que le correspondan, sin perjuicio de la denuncia al Colegio de Escribanos y al Juez Notarial.

ARTICULO 73: Si se firmaran escrituras sin el correspondiente Libre Deuda, los escribanos autorizantes quedarán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago de las deudas informadas, salvo que la Municipalidad no se haya expedido a los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud.

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 74: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de Obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Quedan comprendidas en el presente artículo las construcciones correspondientes a explotaciones agropecuarias en áreas rurales afectadas a cualquier sistema de comercialización y/o industrialización.

ARTÍCULO 75: La base imponible estará dada por el valor de la obra determinado por:

- a) Según destinos y tipos de edificaciones de acuerdo a la Ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva anual.
- b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.
- c) Por estimación de la Oficina Técnica Municipal cuando sea imposible determinar por los incisos anteriores, o su base de imposición fuera evidentemente errónea.

De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las Obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se determinará en la Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 76: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

Estos derechos se abonarán al solicitar el permiso correspondiente.

ARTICULO 77: Las construcciones nuevas, ampliaciones y/o refacciones no se iniciarán antes de que los planos correspondientes estén aprobados. Infringiendo esta disposición el o los responsables serán pasibles de las sanciones que correspondan, además de la paralización de las obras hasta tanto regularice su situación. Asimismo, en tal caso el constructor sufrirá una suspensión temporaria del registro de construcciones, según lo determine el Departamento Ejecutivo.

Cuando se produjera la situación de una obra concluida, sin el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Capítulo, se aplicará una alícuota adicional por infringir las mismas, estipulada en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 78: Toda obra deberá ser ejecutada por Empresa Constructora inscripta en el Municipio, y los planos deberán ser firmados por el propietario y el titular de la Empresa Constructora o Profesional Autorizado y por su Representante Técnico cuando la Municipalidad estime que así correspondiere.

ARTICULO 79: Los tipos asignados a las obras a edificarse para el cobro de derechos de construcción será determinado por la Oficina correspondiente, a cuyo fin el propietario o constructor presentará planilla donde constará las características constructivas de la obra, Para el pago de derechos será de aplicación la Ordenanza General N° 116.

ARTICULO 80: En las esquinas es obligatorio el ochavamiento debiéndose fijar su extensión por las disposiciones que rigen al mismo.

ARTICULO 81: Es obligatorio la instalación de cámara séptica con el objeto de impedir la contaminación de las napas de agua, para las zonas no comprendidas por la red de desagües cloacales y agua corriente.

ARTICULO 82: Toda obra de construcción o demolición, deberá contar con el cartel de obra que establece el Artículo 8 del Decreto N° 784/71 que contendrá, como mínimo, nombre, domicilio y número de inscripción municipal de la Empresa Constructora o Profesional Autorizado y número de permiso municipal de Obra y, además deberá estar cercado con chapas o maderas hasta un mínimo de un metro cincuenta (1,50) de altura y dejando como mínimo un pasillo de Un metro (1) libre de tránsito en la vereda.

ARTICULO 83: En los casos de obras paralizadas, la Municipalidad podrá intimar a la desocupación de las veredas o espacios públicos que estuvieren afectados por la obra. En caso de incumplimiento podrá realizarse con cargo al propietario.-

ARTICULO 84: Las demoliciones de inmuebles urbanos serán autorizadas por el Departamento Ejecutivo con la obligación de efectuar una nueva construcción o, en su defecto, el cerco y vereda correspondiente.

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 85: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos, toldos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

d) La ocupación y/o uso de las superficies con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

ARTÍCULO 86: La base imponible estará dada, según el caso, por:

a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos, toldos o balcones cerrados por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable según la ubicación del inmueble.

b) Ocupación del subsuelo con sótanos: por metro cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.

c) Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques y/o bombas.

d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro. Postes:

por unidad. Cámaras: por metro cúbico. Desvíos ferroviarios:

por desvío y/o longitud.

e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por metro cuadrado de acuerdo a la capacidad de la vereda propia, dejando espacio libre de 1,50 mts. para paso peatonal.

f) Ocupación por ferias o puestos: por metro cuadrado.

g) Ocupación y/o uso del espacio aéreo con cables u otras instalaciones o tendidos.

ARTICULO 87: Serán responsables del pago los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios.-

ARTÍCULO 88: Los derechos establecidos en este Capítulo son anuales y se abonarán en tres cuotas con vencimiento los días: 10 de Junio, 10 de Septiembre y 10 de Diciembre. En caso de establecerse períodos menores, al comenzar la ocupación, al otorgarse el correspondiente permiso y en forma proporcional. Exceptuase de este régimen a las Empresas de vídeo cables, las que abonarán en forma mensual el 10 de cada mes.

ARTICULO 89: Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la instalación de surtidores y/o tanques de combustibles y otros inflamables en la Vía Pública, pudiendo disponer su retiro o clausura cuando razones de seguridad pública así lo aconsejan.

ARTICULO 90: La utilización del pavimento aún cuando fuera autorizado no comprende la elaboración de mezclas para construcción de ninguna clase y, quien lo hiciera, incurrirá en grave contravención.

ARTICULO 91: Queda terminantemente prohibido la ocupación de la Vía Pública con bultos y objetos que dificulten el tránsito normal en veredas y calles.

ARTÍCULO 92: En calles o caminos impedidos en su libre transito por invasión de arenales o malezas, los causantes quedan obligados a su reparación y limpieza, o en su defecto y previa intimación lo ejecutará la Municipalidad con cargo al causante, sin perjuicio de dar libre tránsito por predio en caso contrario.

CAPITULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 93: Por la realización de funciones teatrales, cinematográficas circenses, fútbol y boxeo, parques de diversiones, y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que al

efecto se establezcan, exceptuando aquellas entidades de Bien Público que realicen los mismos en beneficio propio.

ARTICULO 94: La base imponible será el valor de la entrada, pero, tratándose de espectáculos en los que no mediara el pago de la entrada, se cobrará el permiso y una tasa diaria o por función.

ARTICULO 95: Serán contribuyentes y responsables los espectadores y, como agente de retención, los empresarios u organizadores, que respondan del pago solidariamente con los primeros.

ARTICULO 96: Para los espectáculos en los que no se cobra entrada, deberá solicitar el permiso correspondiente el propietario del local donde se celebre el mismo, abonando el derecho una vez otorgada la autorización correspondiente. Quedarán exentos de este derecho todos los eventos realizados por Entidades de Bien Público inscriptas como tales en el Municipio y debidamente autorizadas.

CAPITULO XIII

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 97: Este gravamen alcanza a todos los vehículos, radicados en el Partido, que utilicen la Vía Pública y no estén comprendidos en el Impuesto Provincial de los Automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, quiénes abonarán los importes que a tal efecto se establecen.

ARTICULO 98: Se abonará un importe fijo por cada unidad de vehículos.

ARTICULO 99: Serán contribuyentes y responsables del pago los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 100: Los derechos establecidos en este Capítulo son anuales y se abonarán en tres (3) cuotas con vencimiento los días: 10 de Junio, 10 de Septiembre y 10 de Diciembre. Los rodados nuevos abonarán la parte proporcional a lo que resta del Año Fiscal, contándose este por cuatrimestre.

ARTICULO 101: En el importe de las tasas no se hallan incluidas las tablillas o chapas-patentes correspondientes, las que se abonarán a su provisión.

ARTICULO 102: Todos los vehículos deberán llevar en forma visible y en firme, la chapa-patente pertinente o, en su defecto, será sancionado como no patentado. La patente es una para cada rodado, no pudiendo cambiarse de vehículo y la revisión de los mismos podrá hacerse no solo en la Vía Pública, sino en los lugares donde estos se depositen.

ARTICULO 103: Todo vehículo sin patente, circulando o no, podrá ser retenido hasta el pago de la misma mas las sanciones que correspondan.

ARTICULO 104: Todo vehículo que dañe el camino o pavimento se hará pasible de sanciones, sin perjuicio de las reparaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 105: Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar un censo de vehículos del Partido, reglamentar su inscripción en un Catastro, y actualizarlo periódicamente.

CAPITULO XIV Y XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 106: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; los permisos para marcar o señalar el permiso de remisión a feria, la inscripción de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 107: Establézcanse las siguientes bases impositivas:

- a) Para guías, certificados, permisos de marcas, señales y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Para guías de faena: por cabeza.
- c) Para guías y certificados de cuero: por cuero.
- d) Por inscripción de boleto de marcas o señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales; importe fijo por documento, sin considerar el número de animales.

ARTÍCULO 108: Serán contribuyentes de estas tasas los que se detallan a continuación:

- a) Certificados: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: el propietario.
- d) Permiso de marca y señal: el propietario
- e) Guía de cuero: el titular.
- f) Guía de faena: el solicitante.
- g) Inscripción de boletas de marcas y señales, transferencias, duplicados, modificaciones, etc.: el titular.

ARTICULO 109: Los derechos deberán satisfacerse de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Guías, certificados, guías de faena, guías de cueros y permisos de remisión a ferias: EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS posteriores a su expedición.
- b) Los trámites correspondientes a los resultados obtenidos de los remates-ferias locales, deberán efectuarse: EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS, a la fecha de su realización.

c) Permisos para: marcar, señalar o reducir: en forma conjunta en el plazo determinado por el apartado a) y por la cantidad de animales que origine dicha tramitación.

d) Todo trámite no enunciado en este artículo, será abonado en el momento de su diligenciamiento.

ARTICULO 110: Las guías de campaña introducidas de otros Partidos, deberán ser presentadas dentro del término de ocho (8) días a la Municipalidad para su archivo correspondiente.

ARTÍCULO 111: No se despacharán guías de remisión de hacienda, ni se visarán certificados, cuando vengan suscritos por personas que no tengan la firma registrada.-

ARTICULO 112: Todo propietario o arrendatario que recibiere hacienda a pastoreo, procedente de otro Partido o territorio, antes del término de diez (10) días de tener en su predio dicha hacienda, deberá dar cuenta de ello a la Municipalidad.

ARTÍCULO 113: Para marcar o señalar hacienda deberá solicitarse primero el permiso correspondiente en Oficinas Municipales. Todo propietario está obligado a marcar o señalar su ganado, mayor o menor respectivamente, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3060/55 y su Decreto Reglamentario 661/56, como asimismo en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 7616, cuyas disposiciones serán de aplicación para este Capítulo.

ARTICULO 114: Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de ventas, si éstos no se hallan muñidos de la correspondiente guía de remisión a feria.

ARTÍCULO 115: No se podrá: establecer, tener a pastoreo, circular por los caminos, ni efectuar venta de animales orejanos si estos no se hallan al pie de la madre.

CAPITULO XVI

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 116: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de las calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTICULO 117: La base imponible será el número de hectáreas.

ARTICULO 118: Se abonará un importe fijo por hectáreas, con un monto mínimo. A los efectos del cómputo para aplicación de dicho mínimo se tomarán la totalidad de hectáreas, de un mismo propietario, subdivididas o no, que correspondan a un mismo bloque o conjuro y sean linderas entre sí.

ARTÍCULO 119: Serán contribuyentes de esta Tasa:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles.

b) Los usufructuarios y/o nudos propietarios conjunta o individualmente.

c) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 120: Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de las tasas en forma mensual o bimestral de acuerdo a la situación económica financiera del momento, teniendo como vencimiento los diez (10) del mes que corresponda.-

Dichos vencimientos podrán ser prorrogados por el Departamento Ejecutivo cuando éste lo considere necesario.-

ARTICULO 121: La interrupción temporaria de estos servicios no influirá la percepción de las tasas fijadas para los mismos.

CAPITULO XVII

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTICULO 122: Las tierras donde se encuentre actualmente o se instalen los cementerios del distrito de Salliqueló, son de propiedad del Municipio e inajenable. Los particulares no tendrán más derechos que aquellos que concede el acto administrativo. En consecuencia la concesión temporaria o perpetua es al solo efecto del uso.

ARTICULO 123: Las inhumaciones deberán realizarse en un plazo mínimo de 12 Hs. y máximo de 24 Hs. desde producido el fallecimiento conforme con lo acreditado en el certificado de defunción. Excepcionalmente se podrá autorizar en un plazo menor, cuando por certificación médica que acredite una descomposición del cadáver antes de los tiempos establecidos al principio.

ARTICULO 124: Para la correspondiente entrada de féretros o urnas dentro de la necrópolis del distrito, la administración del cementerio solicitará al requeriente.

a) Licencia de inhumación expedida por el registro Pcial. de las personas.

b) Pago del permiso de traslado o inhumación de los restos según el lugar donde vayan a ser depositados, como lo establece la Ordenanza Impositiva.

c) Permiso por escrito del arrendatario, cuando el destino de los restos en un lugar cedido en forma gratuita para su correspondiente deposito y en lugar propio, recibo de arrendamiento o cesión de derecho.

d) Pago del permiso de depósito en el Departamento Municipal si así lo fuere.

La empresa fúnebre debe hacer cargo de la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo como también de los derechos de los incisos b y d corren por cuenta de la empresa, en caso de que no sean pagos por la familia del difunto. En el caso de que los restos

sean introducidos los feriados deberá presentar la documentación y pagos detallados el próximo día hábil.

ARTICULO 125: Toda aquella persona que arriende un predio en los cementerios del distrito deben declarar el domicilio legal tantas veces se mude del mismo; caso contrario este municipio no se hará responsable; en el caso de que se deba tomar alguna medida como la notificación de deuda y su correspondiente retiro de los restos al osario común.

ARTICULO 126: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, por un arrendamiento de nichos, sus renovaciones, transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, por todo otro servicio o permiso que se efectuó dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción al Partido tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte, acompañamiento de los mismos (porta-corona, fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTICULO 127: El Departamento Ejecutivo queda facultado a conceder fosas gratuitas, por el término de Cinco (5) años como mínimo, a personas indigentes que así lo demuestren.

ARTICULO 128: Los derechos establecidos en este Capítulo se abonarán cuando se soliciten, los de traslado se abonarán tantas veces como se efectuó o sea solicitado por los interesados.

ARTICULO 129: El encargado del cementerio, antes de autorizar algún acto dentro del mismo, deberá controlar previamente si fueron abonados los derechos respectivos.

ARTICULO 130: En los nichos concedidos en arrendamiento, sus arrendatarios, no podrán realizar ninguna modificación o arreglo alguno externo o interno, quedando prohibido adosar hierros o grampas en los marcos donde están colocadas las placas de mármol. En estas solo serán colocar hasta dos (2) floreros y una (1) jardinera y placas conmemorativas.

ARTICULO 131: Queda terminantemente prohibido la inhumación de cadáveres en bóvedas, nichos o sótanos de fosas calzadas con ataúdes que no dispongan de cama metálica. Si después de inhumados, se comprobaran pérdidas que demuestren que se ha contravenido a lo dispuesto en el presente artículo, la empresa prestataria del servicio se hará pasible de multa.

ARTICULO 132: No se concederá permiso para efectuar reducciones manuales si los respectivos cadáveres no llevan más de diez (10) años de inhumación en nichos o sótanos de fosas calzadas, bóvedas, Mausoleos o nichos, y 5 años los restos que han sido depositados en fosas de tierra.

ARTÍCULO 133: Solo se arrendaran Nichos de Pared Fosas de tierra para la inmediata inhumación de restos, con excepción de los perímetros destinados a nichos sobre fosas, fosas calzadas, bóvedas, mausoleos o panteones. Debiendo en los siguientes términos tener terminada la construcción:

A) NICHERAS: 6 meses

B) FOSAS CALZADAS: 4 meses

C) BÓVEDAS, MAUSOLEOS, O PANTEONES: 12 meses

Si en estos términos estipulados la obra no es finalizada excepto por causa mayor justificada a juicio de la Municipalidad, caducará el arrendamiento otorgado y las obras pasarán a beneficio del municipio en el estado en que se encuentren, sin derecho a compensación al arrendatario por las mejoras.

ARTICULO 134: Vencido el plazo de los arrendatarios, si dentro de los treinta (30) días subsiguientes no se hubiere solicitado la renovación correspondiente, la Municipalidad procederá a desocupar lo arrendado y los restos serán pasados al Osario. Como único aviso se publicará, por el término de cinco (5) días corridos en un diario local, la nómina de los arrendamientos vencidos, además este, se expondrá al público en la Administración del Cementerio correspondiente.

ARTICULO 135: Queda prohibida la actividad comercial dentro de los cementerios del partido, la venta de ofrendas florales y artículos funerarios.

ARTICULO 136:

b) Los arrendamientos de predios dentro del cementerio que vayan a realizar algún tipo de construcción debiendo contratar el trabajo de albañilería, pinturería, etc. Los mismos deberán estar al día con EL DERECHO ANUAL DE CONSTRUCTORES" y debiendo presentar a la administración del cementerio una autorización extendido por el Municipio para realizar el trabajo requerido. Quedan excluidos de dicho requerimiento todo aquel familiar que sin fines de lucro pretenda realizar los trabajos antes mencionados.

b) Toda aquella construcción que no posea revestimiento de mármol o similar, deberá ser pintado de los siguientes colores: blanco, gris o tonalidades similares a fin de mantener aspecto uniforme.

c) Todo aquel constructor que realice obras o arreglos en los cementerios del distrito y deba utilizar energía eléctrica, deberá solicitar a este municipio la autorización correspondiente para la baja de luz provisoria en los pilares destinados a tal efecto, el pago del consumo corre por cuenta del solicitante.

ARTICULO 137: Los constructores deberán realizar la obra según el plano visado por este Municipio.

ARTICULO 138: Queda prohibido retirar del cementerio monumentos, lápidas de mármol, rejas y demás artefactos funerarios, sin autorización por escrito del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 139: La utilización del depósito municipal no podrá extenderse más de 60 días abonándose para su uso lo establecido en la ordenanza Impositiva vencido dicho plazo serán inhumados en una fosa de tierra que esta Municipalidad disponga.

ARTICULO 140: No se podrá arrendar Nichos o Fosas para la inhumación de urnas, sino son sepultadas conjuntamente con un féretro. -

ARTICULO 141: Las construcciones permitidas en la necrópolis del distrito son las siguientes:

- a) Bóvedas, Mausoleos y Panteones.
- b) Nichos de Pared
- c) Nichos sobre Fosas
- d) Sepulturas sobre fosas calzadas

ARTÍCULO 142: Toda construcción dentro del cementerio deberán regirse por la alineación y nivel que indique el municipio con las dimensiones y profundidad de las sepulturas.

ARTICULO 143: En el caso de las sepulturas en fosas se deberá adherir una placa de mármol que será provista por la Municipalidad en la cual constarán los datos personales del fallecido, la fecha de nacimiento y la fecha de fallecimiento.-

ARTICULO 144: En el caso de mausoleo, bóvedas y panteones deberá adherir una placa que en forma visible se indique ubicación catastral y nombre de la familia arrendataria.

ARTICULO 145: Las construcciones a realizarse, deberán tener un plano firmado por un profesional o responsable del área competente conjuntamente con la autorización y los pagos de los aranceles estipulados en la Ordenanza Impositiva. Dichos trámites deberán ser solicitados en el término de 15 días a partir del arrendamiento. En caso construcción atípica a lo normal deberán presentar el plano de obra respectivo.

Toda construcción comenzará luego de ser controlado y visada la documentación por este Municipio, las obras se registrarán según lo estipulado en el proyecto de ordenanza de planificación dictada a tal efecto.

Debiendo presentar copia de la documentación a la administración del cementerio como también una copia del plano visado al constructor.

ARTICULO 146: No se permitirá en las bóvedas, mausoleos, panteones o nichos u otras construcciones, el depósito de mayor número de féretros o urnas según lo establezca la ordenanza de planificación.

ARTICULO 147: No se permitirá la inhumación de cadáveres en las obras que no se hallan habilitadas, es decir que no tenga el certificado final de obra, otorgado por el Municipio.

ARTICULO 148: Las construcciones que se realicen dentro de los Cementerios se regirán por estas mismas disposiciones. No se podrán acumular escombros ni materiales en el interior de los mismos, y la tierra de excavaciones deberá ser retirada por cuenta del Constructor al lugar que la Municipalidad lo indique.-

ARTICULO 149: En ningún Cementerio del Partido se permitirá la existencia de monumentos, panteones, bóvedas y nichos que se encuentren en estado de abandono ruinoso ofrezcan o no, peligro de derrumbamiento.

Dichas edificaciones deberán ofrecer un aspecto prolijo en su terminación y conservación.

Los que por su acción del tiempo y otros factores no ofrecieran el aspecto indicado, deberán ser arreglados por sus propietarios en el plazo que ello se establezca, caso contrario podrá ejecutarlo la Municipalidad con cargo al titular, o disponer su demolición, destinados los restos al osario común.

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 150: Por los servicios Asistenciales que se presten en establecimientos municipales, tales como: Hospitales, Asilos, Salas de Primeros Auxilios, Colonias de Vacaciones y otros que por naturaleza revistan el carácter de asistenciales, se deberán abonar los importes que al efecto se establezcan. En el caso del Asilo de Ancianos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Domicilio real en el Distrito mayor a 1 año.
- b) Estudio socioeconómico previo.

ARTICULO 151: Estos servicios se cobrarán en el momento de su prestación serán contribuyentes los usuarios y, en los casos comprendidos en obras sociales y/o compañías de seguros también, en la proporción que les corresponda.

CAPITULO XIX

TASAS POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 152: Están comprendidos en este Capítulo todos los servicios que se presten y no estén incluidos expresamente en los enunciados anteriormente. Comprenden, además, los servicios de ambulancia y las prestaciones que se realicen con máquinas viales, transportes escolares, herramientas u otro bien municipal y el servicio por control lechero.

ARTICULO 153: Estos servicios se abonarán en el momento de su solicitud o luego de su prestación, según corresponda.

CAPITULO XX

DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA

ARTICULO 154: Por la extracción de arena del suelo se abonará el derecho que determine la Ordenanza Impositiva. La base imponible se establecerá teniendo en cuenta la cantidad de M3. extraído.

Serán contribuyentes de este derecho los titulares de las extracciones.

El pago deberá efectuarse en las Oficinas Municipales antes de iniciar la extracción.-

c)

d) CAPITULO XXI**DERECHOS POR VENTAS DE BLOC Y CAÑOS**

ARTICULO 155: Por la venta de bloc y caños se abonará el derecho que determine la Ordenanza Impositiva.

La base imponible se establecerá por Unidad.

Serán contribuyentes de este derecho los adquirentes de los mismos.

Facultase al Departamento Ejecutivo para reglamentar la modalidad del pago.

CAPITULO XXII**JARDÍN MATERNO INFANTIL**

ARTICULO 156: Los servicios brindados por el Jardín Materno Infantil se deberán abonar de acuerdo a los derechos que se establecen en los artículos siguientes:

ARTICULO 157: Serán contribuyentes los usuarios y los derechos serán percibidos mensualmente o por día.

ARTICULO 158: La admisión de los niños al Jardín Materno Infantil Municipal se realizará previa encuesta socioeconómica del grupo familiar del mismo, cuyo resultado dará lugar al encuadramiento dentro de las tres (3) categorías a saber:

1) Categoría A: cuando las entradas del grupo familiar superen el equivalente a tres (3) sueldos básicos del empleado municipal.

2) Categoría B: cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen entre dos (2) y hasta tres (3) sueldos básicos del empleado municipal.

3) Categoría C: cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen en uno (1) hasta dos (2) sueldos básicos del empleado municipal.

CAPITULO XXIII

DERECHOS POR JUEGOS ELECTRÓNICOS Y/O ELECTROMECAÑICOS.

ARTICULO 159: Por el ejercicio de la actividad de explotación de juegos electrónicos y/o electromecánicos se abonará el derecho que determine la Ordenanza Impositiva. La base imponible se establecerá en función a la cantidad de máquinas y/o aparatos en funcionamiento.

Serán contribuyentes de este derecho quiénes estén habilitados para el ejercicio de la actividad. El pago se efectuará en forma mensual, el día diez (10) de cada mes o de acuerdo al calendario Municipal.-

e) CAPITULO XXIV**f) POR VENTA DE EJEMPLARES DEL VIVERO MUNICIPAL**

ARTICULO 160: Por la venta de ejemplares del Vivero Municipal se abonará el derecho que se especifica en la Ordenanza Impositiva. La base imponible se determina por unidad. Serán contribuyentes los adquirentes de los ejemplares. La forma de pago será de contado previa entrega de los ejemplares o en dos cuotas cuando supere la compra de más de cien (100) ejemplares.-

CAPITULO XXV**DISPOSICIONES GENERALES****TITULO I****DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTICULO 161: Las obligaciones fiscales se regirán por disposiciones de esta Ordenanza y demás normas legales reglamentarias, que sean de aplicación.

ARTICULO 162: Son tasas las prestaciones pecuniarias que están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas, como retribución por Servicios públicos o Administrativos.

ARTICULO 163: Son contribuyentes las prestaciones pecuniarias que están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas, que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por Obras o Servicios Públicos generales.

TITULO II**DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL**

ARTICULO 164: En ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación Fiscal, sino en virtud de Ordenanza sancionada.

ARTICULO 165: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación las normas jurídico-financieras que rigen la tributación, los principios generales del derecho y subsidiariamente, los del derecho privado.

ARTÍCULO 166: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas, o de los contratos del derecho privado que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles, se interpretarán conforme a su significación económico financiera, prescindiendo de su apariencia formal aunque corresponda a figuras institucionales de derecho común.-

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 167: Están obligados a pagar tributos, en la forma y oportunidad establecidas, los contribuyentes o sus herederos según las disposiciones contenidas en el Código Civil, en forma personal o por medio de sus representantes legales.

ARTICULO 168: Son contribuyentes de los derechos, las personas visibles capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen las actas u operaciones o se hallen en situaciones que esta Ordenanza Fiscal considera como hechos imponibles.

ARTICULO 169: Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el artículo anterior a las cuales la Municipalidad presta un Servicio Público o Administrativo que, por disposición de esta Ordenanza debe retribuirse con el pago de una tasa.

ARTICULO 170: Son contribuyentes de los tributos, las personas y otros sujetos, indicado en el artículo 153, que obtengan beneficio o mejora que, por disposición de esta Ordenanza, son causa de la obligación pertinente.

ARTICULO 171: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos personas más, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica-jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultara que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como contribuyentes codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 172: Están obligados a pagar los tributos, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes las que participan por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la normalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponible o servicios retribuibiles o beneficios que sean causa de contribuciones, y todos aquellos designados como agentes de retención o de recaudación.

ARTICULO 173: Son responsables los agentes de retención, solidariamente con el contribuyente, por el pago de los tributos adeudado por el mismo, salvo que demuestren la imposibilidad de cumplir correctamente y tempestivamente con su obligación por causas justificadas. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca ésta u otras Ordenanzas, a todos aquellos que intencionadamente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 174: Los sucesores a título particular en el activo pasivo de empresas, explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponible o servicios retribuibiles o beneficios que originen contribuciones responderán solidariamente con el contribuyente y además responsables por el pago de los tributos, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad, ante el pedido de deuda, no se hubiera expedido en el plazo que se fije al efecto.

TITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 175: El Domicilio Fiscal de los contribuyentes, y demás responsables del pago de tributos, es el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que se presenten, todo cambio del mismo, deberá ser fehacientemente comunicado a la Municipalidad.

Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan por la infracción de este deber se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último denunciado mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTICULO 176: Cuando el contribuyente se domicilia fuera del partido y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como Domicilio Fiscal el lugar en el que el contribuyente tenga inmuebles, o sus negocios, o ejerza su explotación, o actividad lucrativa.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fuera de la jurisdicción del Municipio no alteran las normas presentes sobre Domicilio Fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

TITULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 177: La Determinación de las Obligaciones Fiscales se efectuará en las formas que se indican en cada uno de los Capítulos de la presente Ordenanza Fiscal, o que se establezcan en otras Ordenanzas.

ARTICULO 178: Cuando la determinación de las Obligaciones Fiscales se efectúa sobre las bases de declaraciones juradas que los contribuyentes, y demás responsables deban presentar a la Municipalidad, se atenderá a las siguientes normas:

- a) La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible.
- b) Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resultan, salvo error de cálculo o de los conceptos, sin perjuicio de la obligación Impositiva que en definitiva determine la Municipalidad.
- c) La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado Declaración Jurada, o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea interpretación y aplicación de las normas impositivas, se determinará de oficio la Obligación Impositiva sobre bases ciertas o presuntas.

ARTÍCULO 179: Con el fin de asegurar la verificación de las Declaraciones Juradas de los contribuyentes o responsables, y el exacto cumplimiento de sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir, en cualquier tiempo, exhibición de comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos.
- b) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y comunicaciones, escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas que corresponden, al contribuyente o a los responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad Judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales, establecimientos y de los objetos o libros de los contribuyentes o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

ARTICULO 180: La determinación que rectifique una Declaración Jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración ante la Municipalidad.

ARTICULO 181: Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada la Municipalidad no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 182: Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación, serán graduables y aplicadas por el Departamento Ejecutivo, y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar notificados y firme la resolución respectiva.-

ARTÍCULO 183: El Departamento Ejecutivo, antes de aplicar multas a los infractores, dispondrá la instrucción de un sumario administrativo notificando, al presunto infractor, emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue en su defensa y ofrezca, y produzca, las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 184: Vencido el término fijado en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas, o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumario, notificado en legal forma, no compareciere en término fijado, se procederá a seguir sumario en rebeldía.

ARTICULO 185: Las resoluciones que apliquen multas, o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente, los fundamentos de aquellas.

ARTICULO 186: Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza, se refieren a días hábiles.

TITULO VII

DEL PAGO

ARTICULO 187: El pago de los tributos deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos y en la forma que se establezca en el calendario Fiscal de Vencimientos que anualmente elaborará el D.E. . Cuando resultara feriado el día de vencimiento,

éste se prorrogará automáticamente hasta el primer día hábil subsiguiente. Cuando se realicen mediante envíos postales se considerará como fecha de entrada la de intervención de la oficina de correos de origen.

ARTICULO 188: Los pagos deberán hacerse en dinero efectivo en la Tesorería Municipal y/o Institución Bancaria autorizada al efecto. Cuando estos se efectúen por medio de giro o cheques,

éste último deberá ser cruzado y a la orden: Municipalidad de Salliqueló, el pago se reputará válido una vez acreditado los fondos en la cuenta Municipal o intervenido por la Institución Bancaria autorizada a percibir fondos Municipales.

ARTICULO 189: La percepción de tributos mediante recaudadores en el domicilio, de los contribuyentes, no exime a éstos de la obligación de abonarlos en las Oficinas Municipales o Instituciones Bancarias autorizadas el efecto dentro de los plazos fijados.

ARTICULO 190: Facultase al Departamento Ejecutivo a modificar o prorrogar la fecha de vencimiento de los tributos.-

T I T U L O V I I I

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 191: Al término de cinco (5) años prescribirán las facultades y poderes de la Municipalidad de determinar las obligaciones fiscales, o de verificar las Declaraciones Juradas de contribuyentes o responsables, y de aplicar multas.

ARTICULO 192: Al término de cinco (5) años, prescribe la acción de repetición de tributos y accesorios. En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho a repetición.

Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 1996.-

ARTÍCULO 193: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la misma, y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones por obligaciones de lo antes citado, comenzadas a correr antes de la vigencia de los artículos anteriores, al igual que la de la acción de repetición de gravámenes y accesorios se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

*Las acciones nacidas durante el Ejercicio Fiscal 1986, prescribirán el 1º de enero de 1997.-

*Las acciones nacidas durante los Ejercicios Fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1º de enero de 1999.-

*Las acciones nacidas durante los Ejercicios 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1º de enero del 2000.-

*Las acciones nacidas durante el Ejercicio Fiscal 1995, prescribirán el 1º de enero del 2001.-

*Las acciones nacidas con anterioridad al ejercicio fiscal 2020, prescribirán el 01 de enero de 2025

*Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 2020, prescribirán el 1º de enero de 2026.-

ARTICULO 194: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, o responsable, se interrumpirá por la deducción de recursos administrativos de repetición.

TITULO IX

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

ARTICULO 195: Las devoluciones de tributos de oficio o a pedido de parte serán resueltas por el Departamento Ejecutivo, previa justificación de su procedencia.

ARTICULO 196: Dichas devoluciones serán solicitadas en expediente especial iniciado a tal efecto, el que se gestionará sin cargo para el peticionante, salvo cuando se comprobare su improcedencia..-

TITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 197: Las citaciones, notificaciones, o intimaciones de pago, serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno o, por telegrama o por cédula en domicilio del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otras diligencias que el Departamento Ejecutivo pueda disponer, para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

ARTICULO 198: El cobro Judicial de Tributos, intereses, recargos y multas ejecutados se ajustarán al procedimiento establecido por la Ley de Apremio vigente.

ARTICULO 199: Los juicios serán tramitados ante la Justicia Ordinaria competente, para el Cobro Judicial, servirá de suficiente título la deuda expedida por la Contaduría Municipal, y no podrá oponerse otras excepciones que la inhabilidad de título por vicios de forma, pago, prórroga concedida, pendencies de recursos y prescripciones.

ARTICULO 200: Si fueran varias las deudas pertinentes a una misma persona podrán acumularse en una sola ejecución, y ésta promoverse de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 201: En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio, la acción de repetición podrá deducirse una vez satisfecho el tributo adeudado, multas, accesorios y costos.

ARTICULO 202: Derogase todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 203: La ordenanza 606/91 y sus modificatorias forman parte de la presente modificando los art. pertinentes.

ARTICULO 204º: cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-

ORDENANZA N° 2089/25.-



MARCELO PANOZZO

SECRETARIO HCD



MAURO SAUER

PRESIDENTE HCD



EVA HERNANDEZ

MAYOR CONTRIBUYENTE



LETICIA BENITO

CONCEJAL